



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**“EL DISCAPACITADO AUDITIVO Y SU DERECHO A SER OIDO ANTE LAS  
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLICIALES Y JUDICIALES”**

---

**PRESENTADO POR:**

**BACH. MONTALVO RAMIREZ, Karolyne**

**PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**Abg. HUAMAN AFAN, Juan**

**Puerto Maldonado - 2019**



## PRESENTACION

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco – Dr. Fredy Vengoa Zúñiga.

Presento respetuosamente ante usted, la Tesis que tiene como título: “EL DISCAPACITADO AUDITIVO Y SU DERECHO A SER OIDO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLICIALES Y JUDICIALES”, que tiene por finalidad de crear mecanismos eficaces para los discapacitados auditivos, a fin de que estos puedan hacer entender sus peticiones ante la sociedad, siendo así que en la actualidad los apoyos prescritos en la norma no garantizan su eficacia ante la necesidad de comunicación de estas personas, porque no se exige que éstos estén acreditados ante CONADIS o que tengan alguna capacitación oficial en lengua de señas.

Por ello, pongo a su disposición el presente trabajo de investigación, con el objeto de optar el Título Profesional de Abogado, el mismo que cumple con los requisitos establecidos por las normativas vigentes de la Universidad.



## AGRADECIMIENTO

*Agradecida con Dios, por este momento tan especial, a mi padre terrenal, que me incentivo siempre para seguir adelante y poder cumplir con un compromiso de llegar hasta el final.*

*Asimismo, agradezco a mi madre y a las personas que me apoyaron a seguir adelante, así como a los docentes, y como a los compañeros que me motivaron a continuar este camino que hoy se hace realidad, convirtiéndome en la profesional que soñé y que nació para servir a los demás dignificando siempre la justicia.*



## **DEDICATORIA**

*A mis hijos Yashira y Josnehir que son mi fortaleza y mi debilidad, quien me dio el trabajo de ser una madre con un propósito por ser un joven con discapacidad y que ha superado las barreras para incluirse a la sociedad. Que ahora es independiente con una autoestima buena, con él aprendí a tener paciencia, entereza y persistencia para salir adelante.*



**PÁGINA DEL JURADO**



## ÍNDICE

PRESENTACION .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
PÁGINA DEL JURADO .....	v
RELACION DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xii
ABREVIATURAS.....	xiv
CAPITULO I.....	15
EL PROBLEMA Y EL METODO DE INVESTIGACION.....	15
1.1 Problema.....	15
1.1.1 Planteamiento del problema.....	15
1.1.2 Formulación del problema de investigación .....	18
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
1.2.1 Objetivo general .....	19
1.2.2 Objetivos específicos.....	19
1.3 Justificación de la investigación .....	19
1.3.1 Conveniencia.....	20
1.3.2 Relevancia social.....	20



1.3.3	Implicancias prácticas .....	20
1.3.4	Valor teórico.....	21
1.3.5	Unidad metodológica .....	21
1.3.6	Viabilidad del estudio.....	21
1.4	Metodología de Investigación .....	22
1.4.1	Diseño metodológico.....	22
1.4.2	Diseño Contextual .....	23
1.4.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos y análisis documental .....	24
1.4.4	Fiabilidad de la investigación.....	24
1.5	Hipótesis de trabajo .....	25
1.6	Categorías de estudio.....	25
CAPITULO II .....		26
DESARROLLO TEMATICO.....		26
2.1	Antecedentes de la Investigación .....	26
2.1.1	Antecedente Internacional 1° .....	26
2.1.2	Antecedente Nacional 1°.....	27
2.2	Bases Legales .....	32
2.3	Bases Teóricas .....	33
2.3.1	Tratamiento doctrinal de la capacidad - definición.....	33
2.3.2	La discapacidad .....	37
2.3.3	La discapacidad auditiva .....	43



2.3.1	Derecho .....	49
2.3.2	Tratamiento jurídico peruano .....	53
2.3.3	Tratamiento en la legislación comparada.....	56
2.4	Definición de Términos .....	60
CAPITULO III.....		62
RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS .....		62
CAPITULO IV .....		65
PROPUESTA LEGISLATIVA.....		65
CONCLUSIONES .....		67
RECOMENDACIONES .....		69
BIBLIOGRAFÍA.....		72
ANEXOS.....		76
ANEXO I – Matriz de Consistencia.....		77
ANEXO II: Ley N° 27/2007 - España .....		78
ANEXO III: Ley N° 223 - Bolivia.....		116
ANEXO IV: Acta de Registros de Audiencia Pública de Terminación Anticipada .....		142
ANEXO V: Acta de Registro de Audiencia Juicio Oral .....		143
ANEXO VI: Citación de la Policia Nacional del Perú .....		144





## RELACION DE TABLAS

Tabla 1 Población.....	17
Tabla 2 Metodología .....	22
Tabla 3 Categoría de estudio.....	25



## RESUMEN

La presente investigación contiene temas relacionados a las personas con discapacidad auditiva y su derecho de ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales, el cual trata sobre los apoyos y salvaguardias, sin embargo, esta norma solamente lo señala como “apoyos” y “salvaguardias”, más no quien desempeñará dicho cargo o responsabilidad, así como la designación de la persona que dará su apoyo o salvaguardia (la norma dice que será en proceso no contencioso) pero para nosotros esto lo hace más burocrático.

De esa manera, podemos señalar lo establecido en el artículo 45-B del Código Civil Peruano (1984), el mismo que fue incluido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, el cual señala que: *"Pueden designar apoyos y salvaguardias, 1. Las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. (...)"*

Podemos decir que la discapacidad existe desde tiempos remotos, que según los modelos tenemos el de la prescindencia (Edad Media) por el que a las personas con discapacidad se les consideraba una maldición o castigo divino, por la que no era considerado como un ser humano.

De manera que la sociedad pone un alto a ello y lo considera como un modelo rehabilitador, en el que las personas eran ingresadas a un centro de rehabilitación en donde las formas de buscar contrarrestar estos problemas, era casi inhumano pues se les torturaba para poder curarlos.

En la actualidad, se observa que la discapacidad sigue estigmatizada por la sociedad, puesto que las personas “normales”, quienes no padecen de ninguna discapacidad, miran como ajena esta situación, como si estarían libres de padecerla, hecho que produce una gran barrera de desigualdad en la misma sociedad y más aún si esta viene de las autoridades, la misma que se ve concretada en la falta de vías o medios de comunicación, eficientes, y, como es en la materia de nuestra investigación, específicamente nos referimos a que estos no cuentan con apoyos y



salvaguardias determinados de acuerdo a sus necesidades, por ejemplo un “Interprete de lengua de señas”, que sería lo más adecuado para las personas que padecen discapacidad auditiva y estas a su vez a través de ellos puedan ejercer su derecho de ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.

**PALABRA CLAVE:** Capacidad, discapacidad auditiva, capacidad jurídica, apoyos, salvaguardias, intérprete de lengua de señas.



## ABSTRACT

This research contains issues related to people with hearing disabilities and their right to be heard before the administrative, police and judicial authorities, which deals with supports and safeguards, however, this rule only indicates it as "supports" and "safeguards", but not who will carry out said position or responsibility, as well as the appointment of the person who will give their support or safeguard (the norm says that it will be in a non-contentious process) but for us this makes it more bureaucratic.

In this way, we can point out what is established in article 45-B of the Peruvian Civil Code (1984), the same that was included by article 2 of Legislative Decree No. 1384, which states that: "They can designate supports and safeguards, 1. Persons with disabilities who express their will can count on judicially designated support and safeguards. (...)"

We can say that disability has existed since ancient times, that according to the models we have that of disregard (Middle Ages) by which people with disabilities were considered a curse or divine punishment, for which they were not considered as a human being.

So society puts a stop to it and considers it as a rehabilitative model, in which people were admitted to a rehabilitation center where the ways to seek to counteract these problems, it was almost inhuman because they were tortured in order to cure them.

At present, it is observed that disability continues to be stigmatized by society, since "normal" people, who do not suffer from any disability, regard this situation as alien, as if they would be free to suffer from it, a fact that produces a great barrier to inequality in the same society and even more so if it comes from the authorities, the same that is concretized in the lack of efficient ways or means of communication, and, as it is in the matter of our research, we specifically mean that these do not have support and safeguards determined according to their needs, for example a "sign language interpreter", which would be the most appropriate



for people with hearing disabilities and these in turn, through them, can exercise their right to be heard before the administrative, police and judicial authorities.

**KEY WORD:** Capacity, hearing impairment, legal capacity, supports, safeguards, sign language interpreter.



### ABREVIATURAS

1. **CDPD** : La Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.
2. **OMS** : Organización Mundial de Salud.
3. **ENEDIS** : Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad.
4. **LEY** : Las 100 reglas de Brasilia
5. **LGPCD** : Ley General de las Personas con Discapacidad.
6. **CONADIS** : Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
7. **OREDIS** : Oficina Regional de Atención a personas con Discapacidad.
8. **OMAPED** : Oficina de la Municipal de Atención a la Persona con discapacidad.
9. **C.C.P.** : Código Civil Peruano.



## CAPITULO I

### EL PROBLEMA Y EL METODO DE INVESTIGACION

#### 1.1 Problema

##### 1.1.1 Planteamiento del problema

La Organización Mundial de Salud (OMS) y el Banco mundial señala, 1,000 millones de personas, haciendo un total de (15% de la población mundial), sufren algún tipo de discapacidad y la prevalencia es mayor en los países en desarrollo. Entre 110 millones y 190 millones de personas, o una quinta parte de la cifra total estimada, tienen discapacidades significativas. Según resultados de la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (ENEDIS), se estima que, en el Perú, 1 millón 575 mil 402 personas padecen de alguna discapacidad y representan el 5,2% de la población nacional. (OMS/Y.shimizu, 2018)

En definitiva, podemos deducir que en la actualidad se ha elevado el número de las personas con discapacidad en general, cuyas causas no son objeto de investigación, pero por razones didácticas podemos referirnos al origen de dicha afectación física, siendo éstos: Por nacimiento o afecciones de salud, con las consecuencias de no escuchar, o bajar la audición.

Ante esta realidad cuando los afectados son menores de edad, los padres biológicos buscan soluciones, con fines de que su hijo pueda insertarse en la sociedad como un ciudadano más, para subsistir tiene que adquirir algunas habilidades diarias, ante la existencia de desventajas con los demás niños que nacieron con todas sus facultades.

Por último, en toda esta trayectoria hasta la actualidad, se han dado diferentes puntos de vista, histórico, filosófico, económico y social, por ello el Modelo Universal



actualmente, considera que lo más importante es mantener el propósito de salvaguardar las decisiones de los países integrantes del que son piezas claves para que se cumpla las pautas y recomendaciones en lo que se refiere a la discapacidad en el ámbito mundial.

Por ello, es preciso mencionar que nuestro país forma parte de diferentes Tratados Internacionales, conforme lo indica en su revista *Tratados Internacionales de CONADIS: “La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y El Convenio 159 y la Recomendación 168 sobre la readaptación profesional y el empleo-personas invalidas- (OIT,1983) (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, 2013, pág. 2) ”*

Además, de lo señalado precedentemente, el Estado Peruano no ha sido ajeno a la protección para con las personas con habilidades diferentes, promoviendo así Ley N° 27050, que fue posteriormente derogada por la Ley N° 29973 (vigente hasta la fecha) y su Reglamento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.

En esa línea de normas nacionales que protegen los derechos de los discapacitados, se tiene también el Decreto Legislativo N° 1384, que si bien expresa de manera general el apoyo a las personas con discapacidad (artículo 2), no contiene un párrafo o artículo específico sobre las personas con discapacidad auditiva, para que estas puedan recurrir ante las autoridades; hecho que fue de alguna manera subsanado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprobó la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ., estableciendo así reglas y procedimientos para el correcto funcionamiento de los apoyos y salvaguardias, que a pesar de estar establecidos legalmente, a la fecha no se ha implementado en la creación de organismos, centros, proyectos y/o instituciones certificadas por el Estado Peruano, que brinden las garantías y ampare la legalidad de





aquellas personas con discapacidad auditiva que requieran apoyo técnico lingüístico (intérpretes de lengua de señas certificados).

Según el reporte de la Oficina de la Municipalidad de Atención de las Personas con Discapacidad (En adelante OMAPED), con sede en la Ciudad de Puerto Maldonado, la población censada de personas con discapacidad auditiva (solo para oír) en el Departamento de Madre de Dios, Distrito de Tambopata, fue de 561 personas, el cual representa el 0.68 % de la población discapacitada. El mismo que se ilustra con el siguiente cuadro:

**1.1.1.1 Tabla 1**

<b>Población con alguna discapacidad</b>	<b>Casos</b>	<b>%</b>
Solo para ver	3 698	4.51%
Solo para oír	561	0,68%
Solo para hablar o comunicarse	367	0.45%
Solo para moverse o caminar	882	1.08%
Solo para entender o aprender	372	0.45%
Solo para relacionarse con los demás	242	0.30%
De 2 a más discapacidades	1 228	1.51%
<b>SUB TOTAL</b>	<b>7 350</b>	
No tiene ninguna discapacidad	74 575	91.03%
<b>Total</b>	<b>81 925</b>	<b>100.00%</b>

*Tabla de Población Censada de Personas con Discapacidad Auditiva*

Fuente: (INEI Censos Nacionales., 2017).

Que, luego de estudiar los estamentos legales peruanos, así como los internacionales, hemos podido verificar que las personas afectadas con esta discapacidad, no cuentan con instrumentos adecuados para recurrir ante las distintas autoridades locales y regionales en los distintos ámbitos (administrativo, policial, judicial, etc.), ya que no se les fija una persona acreditada oficialmente en “LENGUA DE SEÑAS” para que estos puedan acudir



ante dichas instancias, centros u organizaciones avaladas por el Estado Peruano, con el propósito de precisar indiscutiblemente sus derechos, en síntesis ser escuchados, aun cuando no tenga dicha capacidad sensorial.

## **1.1.2 Formulación del problema de investigación**

### **1.1.2.1 Problema General**

¿El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, cumple con implementar el derecho de ser oído, de las personas con discapacidad auditiva ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú?

### **1.1.2.2 Problemas Específicos**

**PE1:** ¿Cómo está regulado el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú?

**PE2:** ¿Cómo se regula el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la Legislación Comparada?

**PE3:** ¿Qué razones de índole personal y social, justifican el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales?

**PE4:** ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de una propuesta legislativa para que el discapacitado auditivo sea oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú, en caso que éstos quieran hacer respetar sus derechos?



## 1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.2.1 Objetivo general

Determinar si el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, cumple con implementar el derecho de ser oído a las personas con discapacidad auditiva el derecho de ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú.

### 1.2.2 Objetivos específicos

**OE1:** Conocer la regulación del derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú.

**OE2:** Definir la regulación del derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la legislación comparada.

**OE3:** Establecer las razones de índole personal y social, que justifican el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.

**OE4:** Precisar la formulación adecuada de una propuesta legislativa para que el discapacitado auditivo sea oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú.

## 1.3 Justificación de la investigación

Lo más importante del presente estudio justificamos en las siguientes razones:



### **1.3.1 Conveniencia**

La utilidad realizada en este estudio, por tratarse de un problema social, que amerita el interés por parte del Estado y de la sociedad en general, en buscar una adecuada solución al problema de las personas discapacitadas auditivas, para que estos recurran a las autoridades administrativas, policiales y judiciales con la finalidad de resolver sus problemas y hacer respetar sus derechos constitucionales.

### **1.3.2 Relevancia social**

La investigación a realizar es de suma importancia porque las personas con discapacidad auditiva no tienen a la fecha una norma legal que garantice su derecho a ser oídos ante las autoridades administrativas, policiales, judiciales y otros, utilizando su propio lenguaje en razón de que no existen por ejemplo en el caso del Poder Judicial un intérprete en lengua de señas, dentro de la relación de peritos judiciales.

### **1.3.3 Implicancias prácticas**

Considerando que la persona con discapacidad auditiva también son ciudadanos como cualquier otro y por tanto también tienen necesidades apremiantes de querer comunicarse y hacer respetar su derecho de ser oído ante las diferentes autoridades del Estado, estos deben ser oídos por intermedio de terceros (intérprete de lengua de señas), los mismos que a la fecha son apoyados por terceras personas que no cuentan con formación profesional, más lo único que aplican son sus conocimientos adquiridos a través de la convivencia con personas sordas, y peor aún que cuentan con debida certificación para que se le



pueda denominar como experto en “lengua de señas”, tomando en consideración que la Región de Madre de Dios tiene una población de 561 personas con discapacidad auditiva, quienes requieren de apoyos con la correspondiente preparación, certificación y/o acreditación del ente rector en esta materia: Consejo Nacional para la Integración de la Personas con Discapacidad – CONADIS.

#### **1.3.4 Valor teórico**

De igual manera, con el presente trabajo de investigación examinaremos el concepto y clases de discapacidad auditiva y que cada una de ellas requiere una determinada habilidad de los intérpretes de lengua de señas y si ellos están contemplados en el artículo 2 del Decreto legislativo N° 1384.

#### **1.3.5 Unidad metodológica**

Dicho brevemente que los resultados obtenidos en la investigación constituirán un antecedente y servirá como base para otros estudios e investigaciones con fines de que se establezcan soluciones prácticas para que las personas con discapacidad auditiva puedan resolver sus múltiples problemas, además acerca de alcanzar el derecho de ser oído ante las autoridades no solo administrativas sino policiales y judiciales de esta Región.

#### **1.3.6 Viabilidad del estudio**

El presente estudio es viable dado que el objeto de estudio real y se expresa en el contexto social de nuestro Distrito de Tambopata. Asimismo, la investigadora cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante el estudio,



así también cuenta con el material bibliográfico necesario para elaborar la justificación teórica del estudio.

## 1.4 Metodología de Investigación

### 1.4.1 Diseño metodológico

Es importante determinar el método y enfoque a emplear en nuestra investigación, por ello señalamos que por tratarse de una investigación que no contendrá estadísticas ni trabajo de campo, utilizaremos la investigación jurídica con un enfoque cualitativo, donde analizaremos la normativa que aplica para la materia que proponemos como título, en ese sentido veamos la siguiente tabla:

#### 1.4.1.1 Tabla 2

*Tabla de Diseño Metodológico*

<b>Enfoque de investigación</b>	<b>Cualitativo:</b> Dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.
<b>Tipo de investigación jurídica</b>	<b>Dogmática Propositivo:</b> Según la clasificación del Dr. Jorge Witker. Nuestro estudio pretende establecer las razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa sobre la consulta en procesos, de reconocimiento de intérpretes de lengua de señas.



## 1.4.2 Diseño Contextual

El diagnóstico tiene una perspectiva integrada, dogmática propositiva y explicativa porque se hará cuenta del análisis vinculante de las categorías, buscando demostrar los alcances del artículo 2 del Decreto legislativo N° 1384, en personas con discapacidad auditiva en el Distrito de Tambopata.

### 1.4.2.1 Escenario y tiempo

- **Delimitación Temporal:** La Investigación estuvo delimitada al año enero a diciembre 2018.
- **Delimitación Espacial:** delimitado en el territorio peruano, en especial en el Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.

### 1.4.2.2 Coyuntura

En la actualidad, el Estado cuenta con la Ley General de la Persona con Discapacidad, a través del cual ha individualizado a los discapacitados auditivos, sin embargo, dicha Ley no ha previsto la implementación adecuada de los medios de apoyo para que estos puedan sostener una buena comunicación con otras personas, tales como medios informáticos, intérpretes de lengua de señas, etc.

Tratándose de los referidos intérpretes, podemos decir que hace falta efectuar cursos de capacitación profesional, que sean reconocidos formalmente y a su vez acreditados por CONADIS o por la Entidad correspondiente, siendo así en muchos casos las personas auditivas han recurrido a entidades públicas y privadas en los que no han sido debidamente asistido por la falta de un intérprete de lengua de señas y si alcanzaron hacerlo fue por personas que no tienen ninguna acreditación, haciendo que en muchos casos los derechos de los



discapacitados auditivos no sean cautelados de manera correcta, hecho que no garantiza su labor.

#### **1.4.2.3 Unidad de Estudio**

Se analizará la información mediante la recolección de elementos teóricos, doctrinarios y legislativos, con el fin de demostrar los alcances del artículo 2 del Decreto legislativo N° 1384 en personas con discapacidad auditiva en el Distrito de Tambopata.

#### **1.4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos y análisis documental**

- **Técnicas**

La técnica que utilizaremos en nuestro trabajo de investigación es:

Análisis documental: Libros, revistas, páginas web.

- **Instrumentos**

Ficha de análisis documental

#### **1.4.4 Fiabilidad de la investigación**

Que al pretenderse que el Estado tenga que en sus normas individualizar al discapacitado auditivo, deberá también prever que las personas que interpretan la forma de comunicación de los discapacitados auditivos, estos tengan una formación, solo así se acreditará que estos intérpretes realmente vienen cumpliendo con hacer conocer sus requisitos de los discapacitados indicados.





### 1.5 Hipótesis de trabajo

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384 no cumple con implementar el derecho de ser oído de las personas con discapacidad auditiva ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú.

### 1.6 Categorías de estudio

Nuestro trabajo contiene una gama de pilares legales que hacen posible esta investigación, y dentro de estas las categorías de estudio representan la base primordial para estructurar la presente investigación, y son las siguientes:

#### 1.6.1 Tabla 3

*Tabla de Categorías de Estudio*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Discapacidad auditiva</b>	- Capacidad
	- Discapacidad
	- Definición de la discapacidad auditiva
	- Lenguaje: lengua de señas
	- Intérprete de lengua de señas
<b>Derecho a ser oído</b>	- Derecho
	- Derecho a la defensa
	- Derecho a ser oído en su propia lengua



## CAPITULO II

### DESARROLLO TEMATICO

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

##### 2.1.1 Antecedente Internacional 1°

El primer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye según **VIZCAÍNO REASCO**, (Vizcaíno Reasco, 2016) la Tesis que lleva como título: *“LA DISCAPACIDAD AUDITIVA Y LAS CAUSAS QUE PRODUCEN ESTA PROBLEMÁTICA EN LOS PACIENTES DEL ASILO HOGAR DEL CORAZON DE JESÚS”*. Quien presentó dicha investigación en la Universidad de Guayaquil Facultad de Comunicación Social Unidad de Diseño Gráfico – Ecuador, el autor arriba a las siguientes conclusiones:

- i. La intervención del personal capacitado influye directamente en el bienestar físico, psicológico y emocional de los pacientes que padecen discapacidad auditiva, debido a que son las personas que mantienen contacto permanente con los pacientes y a la vez son las que motivan a través de sus actividades y actitudes reacciones positivas y negativas en ellos.
- ii. Las intervenciones del personal capacitado que se aplican a los pacientes en el Hogar Corazón de Jesús, involucra su alimentación, el cuidado de su higiene, la participación en actividades grupales y demás actividades que permiten el desarrollo físico, psicológico y emocional de los pacientes.
- iii. La calidad de vida de los pacientes que padecen discapacidad auditiva en el asilo Hogar del Corazón de Jesús”, no es perfecta debido a que surgen ciertos descuidos en la adecuación de espacios, en la atención oportuna y la realización de actividades físicas, sin embargo, aspectos como el respeto y



la alimentación son puntos fuertes que el personal capacitado atiende de forma adecuada y oportuna.

- iv. El correcto cuidado y la buena relación del paciente con familiares y personas que puedan manejar casos de discapacidad, mejorarán la salud física y emocional del paciente.
- v. Una guía permitirá mejorar la difusión de la información sobre la discapacidad visual, sus causas y efectos, y el mejor tratamiento hacia los pacientes del asilo.

### 2.1.2 Antecedente Nacional 1°

El segundo antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la Tesis según CARLA VILLARREAL LÓPEZ, (Villarreal López, 2014) que lleva como título *“El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú”* Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Mención: Derechos Humanos., quien presento dicha investigación en la Pontificia Universidad Católica del Perú, quien concluyo de la siguiente manera:

- i. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual a la luz de la CDPD supone: 1) Reconocimiento de la personalidad jurídica; 2) Capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida; 3) Acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4) Salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos; 5) Garantía del derecho a ser propietarias, heredar,



controlar sus propios asuntos económicos y acceso a créditos financieros, en igualdad de condiciones.

- ii.** La negación o la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual supone una barrera para el acceso al ejercicio de otros derechos. En otras palabras, una “muerte civil” que vulnera el propósito de la CDPD que es asegurar el goce pleno de todos los derechos y libertades para todas las personas con discapacidad (artículo 1°).
- iii.** La libertad personal de las personas con discapacidad mental e intelectual, a la luz del artículo 12° de la CDPD, implica la prohibición del internamiento involuntario; la exigencia del consentimiento libre e informado para el internamiento y, el acceso a garantías procesales con ajustes razonables para reclamar por la restricción de libertad. La integridad personal de las personas con discapacidad mental e intelectual vinculada a la prohibición de la tortura u otros actos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz del artículo 12° de la CDPD, supone la existencia de condiciones de vida digna en los centros de salud mental; la exigencia del consentimiento libre e informado para realizar procedimientos, tratamientos, experimentos médicos o científicos, así como para el suministro de fármacos. Al respecto, el aislamiento, la sujeción y las terapias electro convulsivas podrían configurar supuestos de tortura u otros actos o penas crueles, inhumanas o degradantes por lo que se recomienda su erradicación.
- iv.** La participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad mental e intelectual, a la luz del artículo 12° de la CDPD,



significa garantizar el derecho a votar de manera libre y a ser elegido o elegida para cualquier función pública; contar con procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados y accesibles, fáciles de entender y utilizar, así como promover una mayor participación de este colectivo en la vida pública.

- v. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad mental e intelectual, a la luz del artículo 12° de la CDPD, supone el acceso a los tribunales de justicia en nombre propio y en cualquier etapa del proceso, así como garantizar la accesibilidad física y comunicacional realizando los ajustes razonables que se requieran. Un aspecto clave es contar con el acceso a recursos sencillos mediante los que se pueda cuestionar cualquier medida que afecte el ejercicio de su capacidad jurídica.
- vi. La capacidad jurídica en igualdad de condiciones en materia de asuntos económicos, amparado en el artículo 12° inciso 5 de la CDPD, implica que toda persona con discapacidad mental o intelectual tiene derecho a ser propietaria, heredar, controlar sus propios asuntos económicos y bienes, así como a acceder a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Ello tiene una vinculación directa con el derecho a la vida independiente e inclusión en la comunidad.
- vii. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual supone el deber del Estado de garantizar el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (artículo 12° inciso 3 de la CDPD). En este sentido, estas personas podrían o no solicitar los apoyos que, por cierto, tienen una naturaleza diversa para la CDPD. Ello se refleja en los artículos 9° inciso 2 literal f), 19° literal b), 23°



inciso 2, 24° inciso 2 literal d), 26° inciso 1 literal b), 29° literal iii) que buscan promover el ejercicio de la capacidad jurídica.

- viii.** El proceso de interdicción y el régimen de curatela para las personas con discapacidad mental e intelectual están asociados a un modelo de sustitución en la toma de decisiones en el Código Civil. En este contexto, las funciones del curador o curadora - proteger al “incapaz”; proveer en lo posible su restablecimiento; representarlo conforme al grado de su “incapacidad” y colocarlo en un establecimiento adecuado de ser necesario (artículo 570° del Código Civil) – son incompatibles con el artículo 12° de la CDPD. Por tanto, el Estado peruano está incumpliendo con sus obligaciones, en el marco del principio del pacta sunt servanda, así como con la Constitución que dispone la interpretación de derechos conforme a la DUDH y a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria). En este sentido, la CDPD es parte del bloque de constitucionalidad.
- ix.** La falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual se manifiesta en la vulneración de otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en Perú esta problemática se refleja en los internamientos involuntarios y la institucionalización que viola la libertad personal y, la vida independiente e inclusión en la sociedad; las condiciones precarias en centros de salud mental y, tratamientos médicos sin consentimiento informado que vulnera la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual modo, existen barreras para votar y, participar en la vida política y pública; impedimentos para contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, otorgar



testamentos y, para ejercer su autodeterminación sexual y reproductiva; barreras para participar en los procesos y de tipo comunicacional que afectan su acceso a la justicia, así como impedimentos para adquirir propiedad, heredar, controlar asuntos económicos propios y acceder a créditos.

- x. La Ley N° 29973 (Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad) es el instrumento más importante de la política pública en materia de capacidad jurídica - aunque aún está pendiente la publicación de su reglamento - puesto que reconoce este, derecho para todas las personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad mental e intelectual. En este sentido, la norma dispone que se revise el Código Civil a la luz de la CDPD (Segunda Disposición Complementaria Final) para lo que se ha instalado una Comisión Revisora que debe formular en un plazo no mayor a un año desde su instalación (12 de febrero de 2015) un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y demás normas que fueren necesarias. Además, la Ley N° 29973 ha adoptado el modelo de apoyo en la toma de decisiones pues señala que el Código Civil regula los sistemas de apoyo y ajustes razonables que se requieran (artículo 9°).
- xi. La reforma del Código Civil requiere como premisa el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad; la derogación de su régimen de incapacitación (artículos 43° inciso 2 y, 44° incisos 3 y 4 del Código Civil) y del proceso de interdicción al que se les somete (artículos 42° del Código Civil) que, en la práctica es de carácter pleno. Al respecto, preocupa la falta de garantías en el marco del debido proceso pues la persona con discapacidad no solicita la interdicción sino terceros, no tiene una



participación activa en el proceso y una vez interdictada, no tiene cómo cuestionar dicha medida.

- xii. Para implementar un sistema de apoyos y salvaguardias es preciso que exista voluntad política y la consecuente asignación de recursos humanos, económicos y de otra índole. De igual modo, la entidad responsable del diseño, implementación y evaluación de esta política debe tener una institucionalidad adecuada que permita los avances. Es importante contar con la participación activa de las personas con discapacidad en todas las fases de esta política pública. Finalmente, resulta fundamental la toma de conciencia de la sociedad, en especial de los actores involucrados (operadores de justicia, funcionarios públicos, personal que brinde los apoyos, medios de comunicación, familiares de las personas con discapacidad, entre otros) en relación al reconocimiento de la capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad mental e intelectual.

## 2.2 Bases Legales

- Constitución Política del Perú -Artículo 2° inc. 2
- Constitución Política del Perú- Artículo 2° inc. 19
- Tratado de la Convención sobre los Derechos de las Personas con de Discapacidad
- La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convenio 159
- Recomendación 168 - sobre la readaptación profesional y el empleo - personas invalidas
- Las 100 reglas del Acuerdo de Brasilia





- Código Civil Peruano (1984)
- Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.
- Decreto Legislativo N° 1384 - artículo 2, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ.

## 2.3 Bases Teóricas

### 2.3.1 Tratamiento doctrinal de la capacidad - definición.

En la misma línea de las bases teóricas, vemos por conveniente desarrollar el concepto de capacidad en contraposición de la discapacidad que desarrollaremos líneas abajo, en tal sentido nombramos algunos conceptos de autores, entre ellos tenemos los siguientes:

*“La aptitud o posibilidad jurídica de gozar y obrar de derechos”, concepto que corresponde a Cifuentes, citado por el tratadista (Espinoza Espinoza, 2012).*

También el autor Manuel Albaladejo en su decimoquinta edición de Derecho Civil I Introducción y Parte General, al desarrollar el tema de la persona en general habla también sobre su capacidad en ese sentido señala:

*“Personalidad es la condición de persona. Capacidad es la condición de capaz. (Albaladejo, 2002).*

Para complementar las definiciones sobre capacidad, también citamos lo señalado en la enciclopedia Jurídica de 2014, que dice:



*Se llama capacidad la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho; la segunda, de hecho, siempre se trata de una aptitud del sujeto destinada a actuarse, es decir, a pasar de la potencia al acto. Siempre se refiere a la capacidad para todo aquello que es lícito: a nadie el derecho le reconoce capacidad para actos ilícitos. (ENCICLOPEDIA, 2014).*

De las definiciones antes citadas creemos que es la más explícita y comprensible la última que corresponde a la enciclopedia jurídica.

### 2.3.1.1 Clases de Capacidad

Siguiendo a los estudios que se realizan con relación a la capacidad, se tiene los expresados por la mayoría de tratadistas y estudiosos de la materia, quienes, como Espinoza Juan, señala a la capacidad de goce y de ejercicio, el cual nuestra normativa civil sustantiva ha introducido en sus artículos 3° y 4°, como se muestra a continuación:

- **Capacidad de goce**

*Al respecto autores nacionales y extranjeros han señalado en forma categórica que la capacidad de goce es un atributo de la personalidad, es decir en otros términos la posibilidad de ser titular de derechos, como así lo señala el profesor universitario de Chile (Ducci Claro, Cuarta Edición-2015)*

Consideramos entonces, que la capacidad de goce es aquella potestad natural que todo ser humano tiene, el cual le permite gozar de sus derechos de forma natural, por el solo hecho de nacer vivo y desarrollarse dentro de la sociedad.



▪ **Capacidad de ejercicio**

Al respecto, para conocer la definición de la capacidad de ejercicio transcribimos también definiciones realizadas por diferentes autores, entre ellas tenemos:

*El maestro León Barandiaran, indica que es una que se funda en la de goce; es una capacidad de actuación que se manifiesta en concreto, como realización de tal capacidad de goce. Y en otra parte de su Libro Tratado de Derecho Civil, indicada que la capacidad de ejercicio supone en el sujeto el suficiente discernimiento y la suficiente libertad volitiva, para que pueda últimamente hacer uso de su capacidad de goce. Debe ser un sui concius y un sui compus (propia consciencia, incapaz de (...). Tratado de Derecho Civil Comentarios Actualizados del Código Civil de 1936 al Código 1984) (León Barandarián, 2002).*

Por su parte Espinoza Juan, en su libro Derecho de las Personas al desarrollar el capítulo “Capacidad de los Sujetos de Derecho” señala:

*La capacidad de ejercicio (a la cual propongo denominarla simplemente (capacidad), por cuanto, debido a que el sujeto se encuentra en debida situación, este no puede actuar ciertos derechos y obligaciones, sin que por ello se aminore su subjetividad jurídica. Es en consideración a esto que se sostiene que el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los incapaces” no se explica en razón de su madurez futura o de su posible vuelta a la normalidad. Son los fundamentales valores humanos, de que también los incapaces son portadores, los que hacen estos sujetos jurídicos con igual plenitud que las personas capaces. (Espinoza Espinoza, 2012)*



El propósito de la investigación como se afirma arriba que los discapacitados auditivos al haber cumplido sus dieciocho años tienen plena capacidad de ejercicio, empero, estas personas, pese haber cumplido con su mayoría de edad no pueden hacer valer y ejercitar sus derechos fundamentales ante las autoridades policiales, administrativas y judiciales.

- **Capacidad jurídica**

*La capacidad jurídica es la aptitud de una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o autorización de otro. Esa capacidad jurídica se clasifica en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. (In slide Share, 2016).*

*La capacidad jurídica, como decíamos, en general; es inseparable del ser humano, porque califica a este como persona. Su existencia en buena cuenta es superior al arbitrio del legislador, pues la ley tiene que reconocerla; si no incurriría en arbitrariedad, la ley no crea esa capacidad que existe per se, como atributo sustancial de la persona; solo la reconoce. Si la ley no reconoce aptitud jurídica a ciertas personas en ciertos casos, es por motivos especiales. Esto quiere decir que la capacidad jurídica es por definición genérica y que las incapacidades solo pueden establecerse para ciertos casos especialmente establecidos, o sea, que toda incapacidad de goce es necesariamente relativa. Según (León Barandarián, 2002).*

Podemos decir que la capacidad jurídica, es sustancial en la persona desde el principio de su vida y hasta el final de ella, es decir es inseparable e inherente, lo que también sucede con las personas con discapacidad auditiva, quienes nacen con derechos y obligaciones como cualquier persona normal,



pero tomando en cuenta que nuestra sociedad ensimismada en sus problemas y necesidades no advierten que también hay otras personas con discapacidad auditiva, quienes solicitan *per se* sean atendidos por las diferentes entidades sean estas públicas o privadas, por lo que deben ser consideradas como parte de la sociedad sin ser objeto de discriminación, con derechos de decisión para compartir dentro de la sociedad.

## 2.3.2 La discapacidad

### 2.3.2.1 Antecedentes

A continuación, podremos ver de manera ilustrativa la manera en que ha venido evolucionando los conceptos, tratamientos y actitudes a nivel social, respecto de la discapacidad:

Época	Enfoque	Tratamiento	Actitud a nivel social
En las culturas antiguas	<b>Enfoque mágico-religioso:</b> la locura y los grandes trastornos físicos o sensoriales son debido a la intervención de poderes sobrehumanos que ponen a prueba o castigan a las personas por algún mal cometido.	<b>Remedios:</b> magia e intervención de brujos y Chamanes, masajes, baños, hierbas	Objeto de <b>rechazo</b> y a veces causa de muerte. Postración pasiva y culpabilizada.
Desde el S.XV	<b>Enfoque técnico y secularizado:</b> la discapacidad como resultado de fenómenos naturales (accidentes) que requieren una terapia adecuada, igual que otras enfermedades.	<b>Instituciones manicomiales</b> orientadas a la rehabilitación con tratamientos que persiguen la inserción social de los pacientes.	<b>Internamiento masivo</b> , las tareas terapéuticas fueron sustituidas por la custodia y <b>cronificación</b> de los atendidos.
Finales S.XIX y II Guerra Mundial	<b>Enfoque médico y asistencial:</b> Identificación y explicación de muchos trastornos, relacionados con factores físicos	Atención educativa y asistencial. Implicación del estado. <b>Creación de “Centros</b>	<b>Efecto estigmatizador:</b> Prevalcen las etiquetas y una política paternalista



	(bioquímicos, traumáticos o perinatales) como psíquicos (formas de aprendizaje o socialización infantil).	<b>especiales” de educación y ocupación.</b>	que refuerza la dependencia respecto a las instituciones y el desarrollo de nuevas formas de discriminación social y laboral.
<b>2° Mitad del S.XX</b>	Se pone acento en el <b>origen</b> social de la discapacidad, <b>prevención, rehabilitación e inserción comunitaria.</b>	Se favorecen centros de salud y servicios comunitarios. Se defiende la <b>inclusión y normalización</b> escolar y laboral con el soporte que sea necesario.	Movimiento social, a través de <b>asociaciones</b> , formadas por personas con discapacidad y familiares, que defienden los derechos de las persona con discapacidad.

(CONSEJERIA DE EMPLEO, 2008, pág. 3)

### 2.3.2.2 Concepto de discapacidad

Para entender los alcances de nuestra investigación, previamente debemos ubicar y analizar los conceptos teóricos que esclarecerán al tema de investigación, con el propósito de salvaguardar lo conceptualizado a lo que dice:

*Según la revista del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad, CONADIS: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias, físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, 2013, pág. 2)*



Asimismo, tenemos otro concepto de discapacidad a nivel internacional, para el caso tomamos lo señalado por la autoridad del Ramo de la República de Chile, quien, por intermedio del Ministerio de Educación de Chile, define:

*Como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica para percibir a través de la audición los sonidos del ambiente y dependiendo del grado de pérdida auditiva, los sonidos del lenguaje oral, y las barreras presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona. (Ministerio de Educación - Gobierno de Chile, s.f.)*

Con respecto a la Organización Mundial de Salud, en el año (2001), presenta un concepto universal de discapacidad, al señalar:

*“Termino genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales. (ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD, 2001)*

Al mismo tiempo el Estado Peruano por intermedio del Ministerio de Justicia del Perú define la discapacidad en nuestro ámbito territorial como:

*“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Convención de la ONU, 2006” (ministerio de justicia, 2019).*



En la misma perspectiva José León Barandarián en su Tratado de Derecho Civil, comenta en forma precisa sobre las incapacidades jurídicas, así como de goce, señalando que:

*La declaración de incapacidad es, en efecto, de enorme trascendencia, pues se trata de algo excepcionalmente grave, de hacer una calificación jurídica de enorme significación al negarse a una persona, que se halle en integri status; y de aquí que se exija una serie de requisitos, que aseguran la justificación de las garantías. Según (León Barandarián, 2002).*

*La discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. (MIMP-CONADIS, 2017).*

En efecto ese orden de ideas, siendo así que este concepto ha ido evolucionando a través del tiempo, en opinión nuestra; las personas con discapacidad, son aquellas a quienes les falta alguna condición física, mental, auditiva u otros, que le permitan su normal desarrollo e inclusión dentro de la sociedad, por ende, esto le genera dificultades en el ejercicio pleno de sus derechos.

### **2.3.2.3 Clases o tipos de discapacidad**

- **Motriz**

*Es uno de los tipos de discapacidad que existen esta se caracteriza por la disminución parcial o total de la movilidad de uno o más miembros de tu cuerpo, lo que se traduce en una dificultad o impedimento a la hora de realizar*





*diversas tareas motoras, en especial las de la motricidad fina. Esto producto de que esta clase de discapacidad puede llegar a generar en la persona movimientos incontrolados, temblores, dificultad de coordinación, fuerza reducida, entre otros. (García, 2017)*

Lo más importante en este tema, es que las personas con esta discapacidad pueden expresar sus necesidades, sus decisiones, así como el de mejorar su calidad de vida, es cierto que no podrán físicamente movilizarse a plenitud, pero sus otros sentidos se encuentran aptos.

- **Auditiva**

*De todos los tipos de discapacidad que existen esta corresponde a la pérdida total o parcial de la percepción de los sonidos, y para diagnosticarla se evalúa cuánto es percibido por cada oído de forma individual. Se dice que una persona es sorda cuando su deficiencia auditiva es total o profunda, hipoacúsica si su pérdida de la audición es parcial y su audición puede mejorar con el uso de dispositivos electrónicos como los audífonos. De esta discapacidad se distingue un dato muy curioso y es que la lengua de señas no es universal, sino que cada país tiene su propio conjunto de señas y gestos (García, 2017)*

En ese contexto, podemos afirmar que, la discapacidad auditiva es la falta o pérdida total o parcial del sentido de la audición, haya sido este congénito (de nacimiento) o producto de un accidente, y creemos fehacientemente que, para encausar esta discapacidad debemos adentrarnos en su problemática y sus factores externos o internos que lo producen para canalizar adecuadamente los instrumentos para implementar los órganos de apoyo y salvaguardias y principalmente los intérpretes de lengua de señas.



- **Visual**

*En el mundo existen aproximadamente 280 millones de personas que sufren de discapacidad visual, siendo casi 40 millones ciegas y más de 240 de baja visión. Esto es importante mencionarlo, pues de los tipos de discapacidad la visual se divide en dos, y la primera y más popular es la pérdida total de la visión o ceguera y la menos conocida es la disminución parcial, que es de hecho, la más frecuente. (García, 2017)*

Bajo esta premisa, en palabras generales la discapacidad visual es la pérdida total o parcial de la visión, la que es adquirida en forma congénita o por accidente, la misma que afecta a la persona en su desenvolvimiento disminuyendo su capacidad motriz aunado a su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad.

- **Intelectual**

*Es definida como el estado de una persona, pues no puede llamarse enfermedad ya que no se cura y acompañará al individuo durante toda su vida (García, 2017)*

En pocas palabras debemos decir que esta discapacidad es congénita ya que se produce al momento de nacer y otra forma sería producida por algún accidente que estará presente hasta los últimos días de su vida.

- **Visceral**

*Este es uno de los tipos de discapacidad que pocas personas conocen, y, de hecho, forma parte de las más frecuentes. Una discapacidad visceral corresponde a aquellas personas que tienen alguna deficiencia de la función de un órgano interno. Es decir, cuando alguien tiene una deficiencia cardiaca, es*



*diabético, siempre que no correspondan a impedimentos motores, de los sentidos, intelectuales ni a ninguna de las discapacidades de la anterior. (García, 2017).*

Es necesario recalcar que esta discapacidad es difícil de reconocer, ya que no es visible a los ojos de las personas, por ejemplo, aquellas personas que llevan dentro un catéter o válvula.

### **2.3.3 La discapacidad auditiva**

#### **2.3.3.1 Concepto**

Con relación a la discapacidad tenemos varias definiciones entre ellas las siguientes:

*La discapacidad auditiva se define como la dificultad que presentan algunas personas para participar en actividades propias de la vida cotidiana, que surge como consecuencia de la interacción entre una dificultad específica para percibir a través de la audición los sonidos del ambiente y dependiendo del grado de pérdida auditiva, los sonidos del lenguaje oral, y las barreras presentes en el contexto en el que se desenvuelve la persona. (Ministerio de Educación - Gobierno de Chile, s.f.)*

*En el documento de Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la discapacidad como "toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano". Y continúa diciendo: Por lo tanto, cuando hablamos de discapacidad auditiva nos referimos a aquel estado en el cual existen trastornos o disminuciones en el funcionamiento auditivo, así*



*como dificultad para percibir el sonido, especialmente la intensidad y el tono del mismo. La discapacidad auditiva es algo más que la simple pérdida de audición (deficiencia auditiva), ya que en este último caso la persona puede continuar una vida normal, mientras que la persona con discapacidad auditiva requiere ayuda para comunicarse con los demás y su capacidad de aprendizaje lingüístico se ve afectada seriamente. (NUNAN, 2013)*

El referido autor también nos enseña los métodos para medir el grado y tipo de pérdida auditiva en la forma siguiente:

*Uno de los métodos para diagnosticar el grado y tipo de pérdida auditiva en una persona es la audiometría, la cual tiene como fin medir la agudeza auditiva de cada oído en relación con las diferentes frecuencias del sonido. Así, una persona con sordera puede tener problemas en la percepción correcta de la intensidad del sonido, que se mide en decibelios (dB), o bien en la frecuencia de sonidos relacionados con el lenguaje oral, y asimismo puede tener resultados distintos para cada oído. Dependiendo del grado de pérdida auditiva, ésta puede ser: leve (entre 20 y 40 dB); moderada (entre 41 y 70 dB); severa (entre 71 y 90 dB) o profunda (mayor a 90 decibelios). (NUNAN, 2013)*

Entre otros conceptos, podemos señalar a diferentes autores más, sin embargo, hemos previsto elegir esta definición como aquella que se acerca más a la materia de nuestra investigación, el cual señala que:

*Como consecuencia de la deficiencia auditiva, es disminución –en la capacidad para oír, entender y escuchar-, sobre todo los sonidos del lenguaje hablado, con la misma habilidad con que lo realiza una persona sin deficiencia auditiva.*



*Se denominada sorda o sorda a la persona que por diversas causas tiene una deficiencia auditiva importante que afecta la adquisición del lenguaje hablado.*

(EDUCACIÓN, 2013, pág. 17)

Para nuestro entendimiento, la discapacidad auditiva es la pérdida total o parcial de la audición de una persona, quien no puede desenvolverse como una persona normal, a pesar de verse físicamente apto.

Debemos tener en cuenta que esta discapacidad es prácticamente invisible, puesto que a simple vista pareciera que no adolecen de alguna discapacidad, sin embargo, se hace notar cuando la persona auditiva quiere entablar comunicación con otras personas, debiendo recurrir para ello a diferentes medios de apoyo, como por ejemplo la lengua de señas, audífonos, medios informáticos, etc., los cuales en muchos casos no se encuentran implementados, limitando con esto los derechos del que se encuentran premunidos, haciendo más difícil el acceso a la justicia ante autoridades policiales, administrativas y judiciales.

### 2.3.3.2 Niveles de la discapacidad auditiva

En este sentido, se pueden identificar distintos niveles de deficiencia auditiva, los que se miden en una unidad llamada “decibel”, para lo cual tenemos el siguiente cuadro ilustrativo: (EDUCACIÓN, 2013, pág. 19)

Grado deficiencia auditiva	Descripción
Audición normal (0-20 dB)	Sin problemas auditivos, logra oír susurros.
Deficiencia auditiva leve (20-40 dB)	La voz débil o lejana no es percibida. En general el niño o joven es considerado como distraído. Logra repetir palabras a voz normal a 1 metro de distancia.
Deficiencia auditiva moderada (40-70 dB)	Puede perder entre el 25% y 40% de los mensajes. Puede oír la voz fuerte si la persona que habla está cerca. El grado de dificultad que manifieste en el colegio depende del ruido del salón y la distancia del profesor. Es posible que no logre estructurar oraciones de manera adecuada, su vocabulario es limitado, hay retraso en el lenguaje y dificultades en la articulación de las palabras.
Deficiencia auditiva severa (70-90 dB)	Puede oír la voz sólo si le hablan fuerte y cerca del oído. Es necesario elevar la intensidad de la voz para que esta pueda ser percibida. El niño presentará un lenguaje muy pobre o carecerá de él.
Deficiencia auditiva profunda (más de 90 dB)	No logra oír la voz ni los gritos. Sin rehabilitación apropiada, el niño no podrá adquirir lenguaje oral, sólo percibirá los ruidos muy intensos y casi siempre, más por la vía vibrotáctil que por la auditiva. Desarrollará necesariamente la lengua de señas como código comunicativo.
Cofosis o anacusia	Pérdida total de la audición. Son deficiencias muy raras relacionadas con malformaciones de la cóclea.



### 2.3.3.3 Causas y clasificación de la pérdida de auditiva

Las pérdidas de audición se clasifican en función del momento en que ocurren:

**Congénita (desde el nacimiento).** Puede ser de cualquier tipo o grado, en un solo oído o en ambos (unilateral o bilateral). Se asocia a los problemas renales de las madres embarazadas, afecciones del sistema nervioso, deformaciones en la cabeza o cara (craneofaciales), bajo peso al nacer (menos de 1500 gramos) o enfermedades virales contraídas por la madre durante el embarazo, como sífilis, herpes e influenza. (EDUCATIVO, 2010, pág. 18)

**Adquirida (después del nacimiento).** Puede ser ocasionada por enfermedades virales como rubéola o meningitis, uso de medicamentos muy fuertes o administrados durante mucho tiempo, manejo de desinfectantes e infecciones frecuentes de oído, en especial acompañadas de fluido por el conducto auditivo. (...). (EDUCATIVO, 2010, pág. 18)

### 2.3.3.4 Certificación de la discapacidad auditiva

Es emitido por los Servicios Sociales de la Comunidad autónoma, si bien su validez para todo el Estado. Para ello, se debe solicitar la valoración correspondiente para que un equipo multidisciplinar determine el grado de discapacidad, así como el carácter permanente o transitorio de la misma. Gracias a este documento, de uso personal y voluntario se puede acceder a prestaciones sociales y ayudas económicas. (helix F. d., 1ª Edición: Julio de 2017, pág. 28)

En ese contexto, debemos señalar que la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, establece la certificación de la persona con discapacidad en su artículo 67:



*“67.1 Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, curadores e interesados en obtener la certificación de la discapacidad, deben solicitarlos en los servicios de los hospitales que señala el artículo 76 de la Ley.” (DISCAPACIDAD, Agosto 2017, pág. 104)*

En ese contexto podemos observar que la discapacidad auditiva en cualquiera de sus niveles siempre va requerir apoyos para poder comunicarse, tales como equipos tecnológicos (audífonos), sistema coclear, sistema lectolabial y lengua de señas, por ello es importante mencionar lo siguiente:

Existen diferentes enfoques y métodos para la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad auditiva, pero no hay el método ideal o el mejor; dependerá del tipo de pérdida, la causa por la cual se originó la disminución en la audición y el momento en que se adquirió. Los métodos más conocidos son el auditivo-verbal y la logogenia, metodologías que sólo pueden impartirse por especialistas en sesiones individuales. El bilingüismo es una metodología relativamente nueva en nuestro país, en la cual se usa la lengua de señas mexicana y la lectoescritura como medio de comunicación. (Consejo Nacional de Fomento Educativo, 2010, pág. 22)

#### **2.3.3.5 Lengua de señas**

La lengua de señas es un tipo de comunicación visual, gestual y no oral, usado por la comunidad con discapacidad auditiva. Esta lengua posee su propia estructura gramatical y es muy diferente de la lengua oral, por tanto, no se da una correspondencia entre la estructura gramatical de ambas lenguas. (Cesar Augusto Hernandez Suarez Hans Raúl Márquez Ramos, pág. 26)



- **Características de la lengua de señas (LSP)**

Como bien se sabe, la lengua de señas no es del todo universal, hay algunas señas que pueden significar lo mismo en cualquier parte del mundo (...) (PAVONE, 2020, pág. 38)

- **Intérpretes de lengua de señas**

Estas personas trabajan especialmente para permitir la comunicación entre una persona sorda y una persona oyente. En el Perú lamentablemente se está creando y difundiendo cursos cortos donde ofrecen un certificado como interprete para estudiar un mes de Lengua de Señas Peruana. Esto se está haciendo muy popular, más que todo en época de pandemia por la cercanía que existe entre las personas gracias al internet. La Asociación de Intérpretes y guías intérpretes de lengua de señas del Perú, afirma que para poder ser interprete es necesario que las personas aprendan, primero, sobre la cultura de las personas sordas y segundo, capacitarse bien sobre la lengua de señas peruana, no es simplemente tomar un curso de un mes y listo. (PAVONE, 2020, pág. 17)

Así como explicamos precedentemente en estos tiempos la discapacidad auditiva cuenta con una serie de apoyos para que las personas que sufren esta discapacidad puedan comunicarse plenamente con los demás, es así que consideramos que el apoyo más adecuado y eficaz es la lengua de señas el mismo que se puede desarrollar a través de un intérprete; por lo tanto, no basta solo con tenerlo establecido en una ley, sino estos deben implementarse de manera efectiva. En ese entender, consideramos que los servicios de un intérprete de lengua de señas vendrían a ser fundamental, y





estos deben contar con una preparación profesional y certificada por el ente rector competente y reconocidos por ley como profesionales o técnicos que tengan el derecho a recibir una remuneración como cualquier otro trabajador, tal como sucede en otros países (Legislación comparada).

### 2.3.1 Derecho

#### 2.3.1.1 Definición de derecho.

Al respecto debemos partir desde la etimología del término derecho para arribar en una definición:

*Concepto científico del derecho, luego el derecho puede ser visto o considerado como “una rama del saber humano”; como una ciencia social, definible como “un conjunto de principios y leyes que rigen un grupo homogéneo de hechos, de fenómenos denominados jurídicos (igual que la biología, o la química o la física, estudian determinados grupos de fenómenos). (Palacio Pimentel, Segunda Edición 1985).*

*En cambio, Aníbal Torres Vásquez, para entender en forma correcta en términos de derecho o que es el derecho es necesario tener previamente una idea de la relación entre sociedad y derecho, puesto que las relaciones humanas constituyen el contenido material del derecho. (Torres Vasquez, 2006).*

*Por su parte Mario Ignacio Álvarez Ledesma indica que la sola presencia de la palabra “derecho”, en el lenguaje coloquial nos indica la existencia de un hecho o fenómeno al cual aludimos, estemos o no conscientes de su existencia, que este es de naturaleza social y que al parecer su presencia se acrecienta en función de la trascendencia (social, precisamente) de los actos que regula, es*



*decir, en términos de la mayor o menor importancia de los valores o intereses que están en juego. (Ledesma Alvarez, 2010).*

Bajo las consideraciones anteriores, entendemos que el “Derecho” es un conjunto de normas de estricto cumplimiento, dictadas por el Estado para que la sociedad regule su conducta a dichas normas, en pro de una convivencia ordenada y bienestar común.

### **2.3.1.2 Derecho a la defensa**

*La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. (Hernandez Rengifo, 2012).*

En virtud que todo ser humano tiene derecho a ser protegido por las leyes y no quedar en indefensión, el Perú siempre a la vanguardia de modificar sus leyes en bienestar de los discapacitados se ha tomado en cuenta a las personas con discapacidad auditiva las cuales pueden hacer llegar y dar a conocer sus necesidades como personas incluidas en el marco legal y así integrarse en forma social, política, cultural y judicial. En esos cambios legales es que se ha tomado en cuenta a las personas con discapacidad auditiva las cuales pueden hacer llegar y dar a conocer sus necesidades como personas incluidas en el marco legal.

Con el derecho a la defensa podemos cautelar o proteger a las personas con discapacidad auditiva, sobre todo aquellos quienes se encuentran en estado de indefensión en cualquier etapa de un proceso judicial, procedimiento administrativo entre otros, es por ello que incidimos en la importancia de contar



con el apoyo de un intérprete de lengua de señas que a diferencia de los otros métodos o sistemas de apoyo, esta resulta ser más efectiva y beneficiosa para las personas que sufren esta discapacidad, porque nos les genera un gasto adicional ya que las entidades públicas están obligadas a implementar apoyos y salvaguardias conforme quedó prescrito el artículo 45-B en el Código Civil Peruano(1984), asimismo, se estarían generando puestos de trabajo para aquellas personas que se dedican a estudiar y/o practicar lengua de señas.

Al respecto, la Ley N° 29535 – Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas, prevé lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene el objeto de otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional. (...) **Artículo 4.- Obligación de intérpretes para sordos** Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente.” (PERUANO, NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO, 2010)*

En ese contexto, podemos ver que la norma se fue modificando a través del tiempo, teniendo como resultado una mejor interpretación y definición de los apoyos y salvaguardias con las que deben contar las personas con discapacidad en general, sin embargo, para la presente investigación es importante incidir en la discapacidad auditiva que es materia de nuestro trabajo, tratando de encuadrar



de manera específica a nuestras normas, respecto de la persona con discapacidad auditiva “Sordos”, para ello nos remitiremos al Reglamento de la Ley N° 29535 – Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIMP, publicado en fecha 15 de agosto de 2017, en El Diario “El Peruano”, cuyo objeto es establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29535, del cual se desprende lo siguiente:

*“CAPÍTULO IV*

*DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS PERUANA E  
INTÉRPRETES EMPÍRICOS*

*(...)*

***Artículo 15.- Titulación del intérprete de lengua de señas peruana***

*15.1 Las instituciones de educación superior titulan a los egresados de las carreras o programas de interpretación de lengua de señas peruana, según la normatividad aplicable en materia de educación superior.*

*15.2 Las instituciones de educación superior consideran la participación de la comunidad sorda en el desarrollo de los requisitos de exigencia académica de los programas formativos o estudios de pregrado en interpretación de lengua de señas peruana. Cada institución de educación superior establece las condiciones necesarias para dicha participación.*

***Artículo 16.- Certificación del intérprete empírico***

*Las instituciones de educación superior pueden organizar exámenes de suficiencia de lengua de señas peruana que permitan certificar a los intérpretes empíricos, con la participación de la persona sorda.” (PERUANO, NORMAS LEGALES, 2017)*



### 2.3.2 Tratamiento jurídico peruano

El Derecho se apoya principalmente en la Ley, así como en las demás normas en el que se basa y se corroboran los derechos de la persona, en menor medida con la jurisprudencia, doctrina y la costumbre, asimismo donde se complementan en los ordenamientos jurídicos.

En la actualidad, nuestro Código Civil Peruano establece algunos lineamientos sobre la discapacidad, pero de forma general, para lo cual se aborda el tema en los artículos 45, siendo así una de sus recientes incorporaciones los artículos 45-A y 45-B incluido por el Decreto Legislativo N° 1384, señalando de la siguiente manera:

- **Artículo 45 del Código Civil Peruano:**

*“Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.” (ministerio de justicia, 2019)*

- **Artículo 45-A del Código Civil Peruano:**

*“Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela.” (ministerio de justicia, 2019)*

- **Artículo 45-B del Código Civil Peruano:**

*“Pueden designar apoyos y salvaguardias: 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias*



*designados judicial o notarialmente. 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. 3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado. 4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.” (ministerio de justicia, 2019)*

▪ **Artículo 69 de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad de fecha 13/12/2012**

*“69.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. (...)”*

▪ **Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 07 de abril de 2014:**

*“(...)”*

**Artículo 3.- Definiciones**

*Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes:*



(...) **3.7 Formatos y medios accesibles:** *Mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los Macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otros modos. (...) 3.7 Interpretación en el lenguaje de señas:* *Sistema que emplea una persona oyente intérprete de lenguaje de señas, quien se encuentra en una zona aparte, que es enfocada en un recuadro a uno de los lados de la pantalla, que traduce con las manos la información que recibe del programa que se está emitiendo.*

**Artículo 9.- La Persona con Discapacidad y la comunidad**

*El Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales diseñan e implementan progresivamente mecanismos de atención basada en la comunidad, a fin que los servicios y programas sociales se brinden en el domicilio de la persona con discapacidad, de acuerdo a sus requerimientos, promoviendo la inclusión social de la persona con discapacidad y su familia en la comunidad.*

(...)”

Cabe precisar que, la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad en adelante OREDIS, ha sido reconocida dentro de la estructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, con sede en la Ciudad de Puerto Maldonado, tiene un presupuesto destinado para mejorar la calidad de vida de las personas con distintas clases de discapacidades, las cuales deben implementarse en lo que respecta a las políticas y programas sociales, tomando en cuenta sus necesidades.



Cabe precisar que, aquellas que no pueden comunicarse de manera oral (personas con discapacidad auditiva) necesitan el manejo de medios de comunicación que les permita dialogar en su propio lenguaje, esto es principalmente la lengua de señas, el mismo que se desarrolla a través de un intérprete, quien permita una comunicación fluida, clara y directa entre el emisor o receptor que puede padecer esta discapacidad, por lo tanto, se puede observar la importancia que tiene un intérprete de lengua de señas en este tipo de discapacidad.

Por su parte la OREDIS, es la encargada de materializar a nivel regional, los apoyos a las personas con este tipo de discapacidad, lo que permite que sean incluidas a la sociedad y no aislarlas por su discapacidad.

### **2.3.3 Tratamiento en la legislación comparada**

El tratamiento legal que recibe la discapacidad auditiva en la legislación de cada país se presenta de manera distinta y acorde a su realidad, y al no existir alguna norma de aplicación mundial que obligue a legislar con un solo parámetro, cada país lo hace conforme a su criterio; es así que, nos permitimos recurrir al modelo legislativo de España y Bolivia, quienes han legislado de manera específica respecto a los intérpretes de lengua de señas y la discapacidad auditiva, tema que ocupa nuestra investigación.

#### **2.3.3.1 La discapacidad auditiva en la Legislación Española**

A continuación, veamos la normativa de España – Cataluña, Ley 27/2007 de fecha 23 de octubre 2007, a través de la cual reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas:

##### *“CAPITULO II*

##### *Uso de las lenguas de signos españolas*





(...)

*Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas.*

*1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.*

*2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

(...)

*Artículo 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.*

*Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos*



*Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. Estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. Además, contará con una presidencia y una secretaría cuyos titulares serán representantes de la Administración del Estado.*

### **2.3.3.2 La discapacidad auditiva en la Legislación de Bolivia**

Luego de realizar al análisis respectivo, tenemos como resultado que el país de Bolivia considera los derechos y deberes de las personas con discapacidad, del cual se colige los artículos 11, 31 y 36 de la Ley 223 – Ley General para la Persona con Discapacidad, de la fecha 2 de marzo de 2012:

*“Artículo 11• (DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN SISTEMAS Y LENGUAS ALTERNATIVA) El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la comunicación en sistemas y lenguas alternativas para la inclusión y el acceso a la información y al ejercicio pleno de las personas con discapacidad. (...)*

#### **CAPITULO TERCERO**

#### **GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



(...)

**Artículo 31. (AMBITO DE LA EDUCACION).**

(...)

*VII. El Estado Plurinacional, organizará cursos que capaciten a los docentes en actual ejercicio en el aprendizaje de las técnicas psicopedagógicas necesarias para enseñar a estudiantes con discapacidad, de manera que su ingreso libre en la universidad sea complementado con adecuaciones curriculares que les permita la permanencia temporal regular, el egreso oportuno y la enseñanza de calidad en las universidades Públicas y Privadas (...)*

*IX. Los Institutos Técnicos, Escuelas de Formación Superior, Universidades públicas y Privadas deberán facilitar las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes con discapacidad sensorial cuenten con instrumentos de evaluación adecuados, especialmente a través de dotación de instrumentos de apoyo en braille e intérpretes de lengua de señas. Asimismo, deberá fomentar en las diversas carreras la enseñanza y aprendizaje de lengua de señas.*

**Artículo 36\* (AMBITO DE LA COMUNICACIÓN)**

*I. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas están obligadas a incorporar la comunicación alternativa y un intérprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino.*

(...)



*III. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas deberán contar con recursos humanos capacitados en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual (...)*

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Plurinacional promoverá la capacitación adecuada de los operadores y administradores de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. Podemos asegurar que la legislación comparada nos trae trascendencia en el devenir de las leyes y nos permite dar una mejor comprensión a la sociedad.

#### **2.4 Definición de Términos**

- 1) **Discapacidad.** - El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (CONADIS, 2017, pág. 28)
- 2) **Discapacidad Auditiva:** Como consecuencia de la deficiencia auditiva, es la disminución –en la capacidad para oír, entender y escuchar-, sobre todo los sonidos del lenguaje hablado, con la misma habilidad con que lo realiza una persona sin deficiencia auditiva. (EDUCACIÓN, 2013, pág. 17)
- 3) **Personas con discapacidad auditiva o personas sordas:** Son aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización. (PERUANO, NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO, 2010)



- 4) **Comunidad de personas sordas:** Grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes. (PERUANO, NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO, 2010)
- 5) **Lengua de Señas.** - Es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado. (PERUANO, NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO, 2010)
- 6) **Interprete para sordos:** Personas con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana que puede realizar interpretación simultánea de español hablado a la lengua de señas o viceversa, en especial en actividades oficiales. (PERUANO, NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO, 2010)
- 7) **Capacidad Jurídica:** La aptitud que tiene el hombre (ya la mujer) para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber (Dic. Der. Usual). (v. CAPACIDAD DE OBRAR) (OSSORIO, pág. 103)
- 8) **Animus.** - Constituye el elemento que debe tenerse en cuenta para establecer la naturaleza de algunas situaciones jurídicas. Es, pues, el propósito que mueve a una persona para realizar el acto de que se trate. (OSSORIO, pág. 56)



### CAPITULO III

#### RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

##### ▪ Resultado de estudio

Dado que nuestro estudio corresponde a una investigación dogmática propositiva, nuestras categorías de estudio son:

El discapacitado auditivo y su derecho de ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales, según nuestra hipótesis la que propone que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, no cumple con implementar el derecho de ser oído, por carecer de un mandato expreso y específico para que las normas dictadas a su favor (de forma general) puedan ser implementadas de acuerdo a las necesidades especiales que tienen estas personas con discapacidad auditiva, y en consecuencia puedan recurrir ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.

Después de analizado el problema materia de investigación concluimos que el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1384, innova en parte la legislación en materia de discapacidad, los institutos jurídicos de los apoyos y salvaguardias, para lo que ha modificado el Código Civil (1984) en el Libro de Derecho de Personas, en el Título V, el artículo 45 e incorpora los artículos 45-A, 45-B, en su inciso 1° *“Las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente”*. Sin embargo, a pesar de tales modificaciones, estas no resultan suficientes para su aplicación práctica, por lo que aún queda ese vacío normativo que además de tenerlo escrito en la Ley y demás conexos, deben de ir de la mano con programas, proyectos o planes que permitan una implementación eficaz.

Tomando en cuenta que es materia de nuestra investigación, la discapacidad auditiva, durante este trabajo de investigación se pudo determinar que los apoyos y salvaguardias,



son los medios más idóneos para facilitar la comunicación de las personas con esta discapacidad, por tener la necesidad de expresar sus sentimientos, deseos y otros, así como hacer valer sus derechos en su propio lenguaje, esto es la lengua de señas, facilitado con el apoyo de un “Intérprete”, ya que es el medio con el que se siente más acorde a su libertad de expresión y lo deberá solicitar por medio de un proceso no contencioso tal como lo establece el Código Civil Peruano vigente. Como crítica y observación podemos señalar que al realizar de esta forma el proceso se podría dilatar, así también afectaría la parte económica.

Entonces, podemos decir que en la actualidad el discapacitado auditivo no puede ejercer plenamente sus derechos, esto ocurre por la falta de apoyos idóneos como por ejemplo un “Intérprete de lengua de señas” debidamente capacitado y acreditado ante CONADIS, que facilite la comunicación entre el discapacitado y las autoridades públicas (Administrativas, Policiales y Judiciales).

- **Análisis de hallazgos**

Al haber analizado los hallazgos en la presente investigación, se tiene que, si bien es cierto el derecho de las personas con discapacidad, están reconocidas en la Constitución Política del Perú, Legislación nacional y Tratados Internacionales; sin embargo, dicho reconocimiento es muy genérico, lo que impide una aplicación individualizada, ya que las discapacidades se presentan de distintas formas (visuales, físicos, retardos, auditivos, etc.), siendo materia de nuestro estudio las personas con discapacidad auditiva, el mismo que se presenta con la pérdida total o parcial de la audición, y como consecuencia de ello las personas que lo padecen requieren medios de apoyo para comunicarse, entre estos tenemos los equipos tecnológicos (audífonos), sistema coclear, sistema lectolabial pero principalmente y el más efectivo la lengua de señas, que se desarrolla a través de



un intérprete, quien además de saber lengua de señas debe estar certificado y reconocido por el ente rector “CONADIS”.

▪ **Discusión y contrastación teóricas de los hallazgos**

Teniendo en cuenta que esta investigación es sobre el derecho de los discapacitados auditivos para que sean oídos ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales, podemos afirmar que la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes reconocen la existencia de las personas con discapacidad, quienes tienen el derecho de ser oídas en su propio lenguaje, empero estas normas no se han podido aplicar efectivamente en razón a que faltan realizar algunos ajustes para individualizar a las personas con discapacidad auditiva y hacer obligatorio la implementación de un intérprete de lengua de señas en las Entidades Públicas y privadas, para evitarles trámites burocráticos en la elección de los apoyos disponiéndose que se tenga que nombrar al apoyo mediante el procedimiento que señala el Código Civil Peruano.





## CAPITULO IV

### PROPUESTA LEGISLATIVA

#### PARA REGULAR EL DERECHO DEL DISCAPACITADO AUDITIVO ANTE LAS AUTORIDADES

Iniciativa legislativa que modifica el artículo 45-B del Código Civil, Título V.

##### I. Exposición de motivos

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad proponer la inclusión en el artículo 45-B, TITULO V del Código Civil, a fin de que las personas con discapacidad auditiva puedan recurrir ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales y otros; así facilitar a dichas autoridades para viabilizar sus reclamos y otorgamiento de derechos en forma equitativa, ante cualquier trámite.

##### II. Modificación del Artículo 45-B del Código Civil

**Dice:** “Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

“Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. *Las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.  
(...)”*

**Debe decir:** “Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

“Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. *Las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente. Las personas que están capacitadas para desempeñar como apoyos y salvaguardias deben estar reconocidas, acreditadas y*



*registradas por el ente rector “CONADIS”, quienes además deberán estar consideradas en la lista de peritos judiciales, como Intérprete de “lengua de señas”, tanto en las Entidades públicas y privadas.  
(...).”*

### **III. Efectos sobre la legislación nacional**

La presente iniciativa legislativa no se contrapone a la legislación vigente en nuestro territorio peruano, por el contrario, complementa el artículo 45-B del Código Civil Peruano y se alinea a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, reconocida por la Constitución Política del Perú como personas naturales con igualdad de derechos dentro de la sociedad.

En ese sentido la iniciativa legislativa que impelamos pretende darle a nuestro Código Civil, en el artículo pertinente (teniendo en cuenta para dar cumplimiento a la legalidad), que concuerde con los principios constitucionales que son la base de toda norma en nuestro territorio nacional.



## CONCLUSIONES

Al terminar este trabajo de investigación, llegamos a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384 no establece un mandato expreso para que las personas con discapacidad auditiva puedan recurrir ante las autoridades, para subsanar este hecho el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ, estableciendo reglas y procedimientos para el correcto funcionamiento de los apoyos y salvaguardias; es decir dentro estas reglas se hace la designación de apoyos previo proceso no contencioso, solicitado por el discapacitado; sin embargo, se advierte que se continúa con el problema en razón de que el solicitante requerirá a una tercera persona quien deberá estar debidamente acreditado en CONADIS como intérprete en lengua de señas, solo así se podrá entender en su dimensión al discapacitado auditivo y al no estar prevista de esta manera se sigue vulnerando sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Después de haber concluido la investigación con relación al derecho de los discapacitados auditivos, arribamos lo siguiente: que el derecho de dichas personas si se encuentran establecidas en las diferentes leyes, como los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Perú (1993), Código Civil Peruano (1984), Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N° 29973 y Decreto Legislativo N° 1384 (artículo 2), así como en el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos.

**TERCERA:** Habiendo tomado como base para esta investigación la legislación comparada, hemos podido observar que muchos países como España y Bolivia ya tiene una regulación más humana, expresa y específica en relación con los discapacitados auditivos, donde ya han definido quien es la persona con discapacidad auditiva, a diferencia de nuestra legislación que aún queda mucho por modificar y tallar de acuerdo a las necesidades que requieran estas personas con discapacidad auditiva.



**CUARTA:** Creemos que los discapacitados auditivos son personas que gozan de los mismos derechos que aquellas personas que no sufren alguna discapacidad, por lo tanto, estos deben ser tratados con igualdad dentro de nuestra sociedad, sin descuidar sus necesidades especiales, por cuanto estas carecen de algunas facultades para hacer conocer sus derechos y necesidades, así como para poder acceder a los beneficios que la sociedad brinda, como la educación, el trabajo, recreación, también para recurrir ante las autoridades para hacer valer algún derecho y en otros casos para hacer valer sus derechos, unos al ser denunciados como autores de algún ilícito y en otros por ser agraviados; al respecto la investigadora ha tenido la suerte de haber convivido y haber trabajado con dichas personas, por lo que ha percibido las necesidades y dificultades de esta personas.

**QUINTA:** En conclusión, llegamos al convencimiento que en el inciso 1° del artículo 45-B del Código Civil de 1984 debe incluir lo siguiente: *“Las personas que están capacitadas para desempeñar como apoyos y salvaguardias deben estar reconocidas, acreditadas y registradas por el ente rector “CONADIS”, quienes además deberán estar consideradas en la lista de peritos judiciales, como Intérprete de “lengua de señas”, tanto en las Entidades públicas y privadas”*.



## RECOMENDACIONES

### **PRIMERA:**

Después de haber concluido la investigación, creemos que es necesario que las normas legales vigentes de nuestro país como el Código Civil Peruano, tenga que incluir normas expresas para exigir que los interpretes sean profesionales en lengua de señas, para que las personas con discapacidad auditiva puedan recurrir ante las autoridades administrativas, policiales, judiciales y otros para hacer valer sus diferentes derechos y reclamaciones en su propio lenguaje, para lo que debe proponerse modificatorias de leyes.

### **SEGUNDA:**

Al haberse establecido que en los diferentes Tratados Internaciones así como en la Constitución Política del Perú (1993), Código Civil (1984) y Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, se ha reconocido el derecho de los discapacitados, pero no se ha llegado a individualizar el tipo de discapacidad y dar una solución a su problema como es el caso de una discapacitado auditivo para quien se ha normado en forma expresa y específica los apoyos y salvaguardias, que según nuestra propuesta deben ser los Intérpretes de Lengua de Señas, cuya capacitación debe estar reconocidas y registrada por el ente rector CONADIS; con la finalidad de que los operadores judiciales dicten sentencias más prácticas, haciendo ver que es necesario que las personas con discapacidad auditiva pueden ser asistidos por interpretes debidamente capacitados, y así la jurisprudencia nacional puede servir para una modificatoria de la ley.

### **TERCERA:**

Es necesario que las facultades de Derecho de las Universidades del Perú en el curso de Derecho de Familia, deben ahondar los institutos creados recientemente e incorporados en nuestra legislación, nos referimos a los APOYOS Y SALVAGUARDIAS, además que la Universidad como el nuestro que viene a ser nuestra alma mater, debe promover eventos



académicos relacionados con dichos institutos y así sensibilizar a los estudiantes y la comunidad jurídica.

Acerca de este punto es necesario compartir algunos datos de otros ámbitos sobre lo que dice de la discapacidad auditiva y los medios de apoyos y salvaguardias para con las personas discapacitadas antes mencionadas, lo más importante que debemos de reconocer que otras legislaciones han tomado en cuenta a las personas que se encargaran de las designaciones, puesto que ellas deberán ser nombrados como apoyos y salvaguardias para lo que deberán acreditar su capacitación para cumplir a cabalidad su labor.

#### **CUARTA:**

Con relación a las personas con discapacidad auditiva, debemos referirnos que estas personas que conforme a la Constitución y leyes tienen los mismos derechos que los demás, no se encuentran aún regulados algunos derechos como el de acceder ante las autoridades para hacer conocer sus necesidades en forma directa sino que éstas deben recurrir a apoyos y salvaguardias, y que estos apoyos deben ser personas debidamente capacitados y acreditados y no cualquier persona, como así se ha observado en procesos judiciales, investigaciones policiales y otros en los que cualquier persona ha servidos como intérprete, por tanto no se ha garantizado sus derechos. En consecuencia, las Cortes Superiores de Justicia de la República deben incluir en la relación de peritos a los intérpretes que dominen el lenguaje de señas acreditados ante CONADIS.

#### **QUINTA:**

Como recomendación final tenemos la humilde sugerencia que las universidades con sus facultades de derechos deben ser los propulsores de eventos académicos con relación a los apoyos y salvaguardias y llegar a conclusiones, para que el lenguaje de señas de los discapacitados auditivos sean difundidos y hacer llegar propuestas legislativas a los colegios



profesiones así como también al representante ante el Congreso para que viabilice una propuesta legislativa para que se incluya en el código civil.



## BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, M. (2002). *DERECHO CIVIL I INTRODUCCION Y PARTE GENERAL*.

Barcelona: Libreria Bosch, S.L. JMB.

Cesar Augusto Hernandez Suarez Hans Raúl Márquez Ramos. (s.f.). *DISCAPACIDAD*

*AUDITIVA:*

CONADIS, C. N. (AGOSTO de 2017). TRATADOS INTERNACIONALES. *TRATADOS*

*INTERNACIONALES*. LIMA, LIMA, PERÚ: EDITORA GRÁFICA PERUANA

S.R.I.Tda.

CONSEJERIA DE EMPLEO, M. E.-C. (21 de Octubre de 2008). *LA SUMA DE TODOS*.

Obtenido de GUÍA PARA CONSEGUIR UNA PREVENCIÓN DE RIESGOS

LABORALES:

[http://www.madrid.org/cs/BlobServer?blobkey=id&blobwhere=1310853507259&blob](http://www.madrid.org/cs/BlobServer?blobkey=id&blobwhere=1310853507259&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-)

[header=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-](http://www.madrid.org/cs/BlobServer?blobkey=id&blobwhere=1310853507259&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-)

[Disposition&blobheadervalue1=filename%3D2-](http://www.madrid.org/cs/BlobServer?blobkey=id&blobwhere=1310853507259&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-)

[CONCEPTO+DE+DISCAPACIDAD\\_2.pdf&blobcol=urldata&blobtable=MungoBlobs](http://www.madrid.org/cs/BlobServer?blobkey=id&blobwhere=1310853507259&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-)

Consejo Nacional de Fomento Educativo. (2010). Discapacidad auditiva Guia didactica para

la inclusión en educación inicial y básica. *Discapacidad auditiva Guia didactica para*

*la inclusión en educación inicial y básica*, 22.

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS. (2013).

TRATADOS INTERNACIONALES. *Trabajando por la inclusión*, 1.

DISCAPACIDAD, C. N. (Agosto 2017). *LEY GENERAL DE LA PERSONA CON*

*DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO LEY 29973*. Lima: EDITORA GRAFICA

PERUANA S.R.L. Tda.

Ducci Claro, C. (Cuarta Edición-2015). *DERECHO CIVIL-PARTE GENERAL*. Santiago

Chile: Juridica de Chile.





EDUCACIÓN, M. D. (2013). *ORIENTACIONES PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD AUDITIVA*. LIMA.

EDUCATIVO, C. N. (2010). [www.conafe.gob.mx](http://www.conafe.gob.mx).

ENCICLOPEDIA. (2014). *ENCICLOPEDIA JURIDICA*.

Espinoza Espinoza, J. (2012). *DERECHO DE LAS PERSONAS CONCEBIDO Y PERSONAS NATURALES*. Lima: Grijley.

García, J. (20 de diciembre de 2017). *INCLUYEME.COM*. Obtenido de Los tipos de discapacidad ¿Cuántas existen?: <https://www.incluyeme.com/los-tipos-discapacidad-cuántas-existen/>

helix, F. d. (1ª Edición: Julio de 2017). *LIBRO BLANCO SOBRE DISCAPACIDAD AUDITIVA, Ambitos de actuación , recursos y ayudas y protocolos*. Valencia: helix.

Hernandez Rengifo, F. (19 de Septiembre de 2012).

<http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>. Obtenido de Derecho de Defensa:

[https://www.google.com/search?biw=1366&bih=657&ei=CPrJXIXxK4WitQW1yqXgCA&q=el+derecho+a+la+defensa+libro+de+fredy+hernandez+rengifo&oq=el+derecho+a+la+defensa+libro+de+fredy+hernandez+rengifo&gs\\_l=psy-ab.3...56721.81286..81739...0.0..0.364.11170.0j51j8j2](https://www.google.com/search?biw=1366&bih=657&ei=CPrJXIXxK4WitQW1yqXgCA&q=el+derecho+a+la+defensa+libro+de+fredy+hernandez+rengifo&oq=el+derecho+a+la+defensa+libro+de+fredy+hernandez+rengifo&gs_l=psy-ab.3...56721.81286..81739...0.0..0.364.11170.0j51j8j2).

In slide Share. (08 de Marzo de 2016). *DINÁMICA FAMILIAR*. Obtenido de

<https://es.slideshare.net/edsondehoyos35/dinamica-familiar-59267665>

INEI Censos Nacionales. (05 de setiembre de 2017). *Fuente INEI-Censos Nacionales*

*2017:XII de la Población, VII de la Vivienda y III Comunidades Indigenas 2017*.

Obtenido de

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf):



[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf)

Ledesma Alvarez, M. (2010). *Introducción al Derecho*. Lima: Mac Graw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

León Barandarián, J. (2002). *TRATADO DE DERECHO CIVIL COMENTARIOS ACTUALIZADOS DEL CODIGO CIVIL DE 1936 AL CODIGO DE 1984*. Lima-Peru: Gaceta Juridica.

Liu, h. C. (2007).

MIMP-CONADIS. (2017). *LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO N°29973*. LIMA-PERU: EDITORA GRAFICA PERUANA S.R.L.Tda.

Ministerio de Educación - Gobierno de Chile. (s.f.). *GUIA DE APOYO TÉCNICO - PEDAGÓGICO : NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PARVULARIA*. Obtenido de <http://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaAuditiva.pdf>

Ministerio de Educación. Dirección General de Servicios Especializados. Dirección de Básica regular. (09 de enero de 2015).

<http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/MINEDU/5545>. Obtenido de Repositorio

Minedu: <http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/MINEDU/5545>

Ministerio de Justicia. (2019).

NUNAN, I. (2013). *L' Actualité langagière/ Language Update* (Vol. 9). Obtenido de

[https://www.btb.termiumplus.gc.ca/tpv2guides/caleid/index-](https://www.btb.termiumplus.gc.ca/tpv2guides/caleid/index-fra.html?lang=fra&lettr=indx_autr8pBvPZhQWW-A&page=9M9ZE_ugb9ZE.html)

[fra.html?lang=fra&lettr=indx\\_autr8pBvPZhQWW-A&page=9M9ZE\\_ugb9ZE.html](https://www.btb.termiumplus.gc.ca/tpv2guides/caleid/index-fra.html?lang=fra&lettr=indx_autr8pBvPZhQWW-A&page=9M9ZE_ugb9ZE.html)



- OMS/Y.shimizu. (16 de enero de 2018). *Discapacidad y salud-discapacidades y rehabilitación-OMS*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/disability>
- ORGANIZACION MUNDIAL DE SALUD. (2001). <http://www.who.int/about/es/>.
- OSSORIO, M. (s.f.). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS , POLÍTICAS Y SOCIALES*. BUENOS AIRES: HELIASTA S.R.L. .
- Palacio Pimentel, H. (Segunda Edición 1985). *Manual de Derecho Civil*. Lima-Peru.
- PAVONE, D. C. (2020). *DISEÑO DE LIBROS ILUSTRADOS SOBRE LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA PARA LA (...)*. LIMA: Universidad San Ignacio de Loyola.
- PERUANO, D. O. (21 de MAYO de 2010). *NORMAS LEGALES DIARIO EL PERUANO*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-otorga-reconocimiento-oficial-a-la-lengua-de-senas-p-ley-n-29535-496850-3/>
- PERUANO, D. O. (15 de AGOSTO de 2017). *NORMAS LEGALES*. Obtenido de [http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img\\_bol08/N-006-2017-MIMP.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/N-006-2017-MIMP.pdf)
- Torres Vasquez, A. (2006). *Derecho de Persona*. Lima-Peru: IDEMSA Tercera edicion.
- Villarreal López, C. (11 de marzo de 2014). Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5259>
- Vizcaíno Reasco, G. N. (15 de febrero de 2016). *La discapacidad auditiva y las causas que producen esta problemática en los pacientes del asilo Hogar del Corazón de Jesús*. Obtenido de <https://docplayer.es/85687096-Universidad-de-guayaquil-facultad-de-comunicacion-social-unidad-de-diseno-grafico.html>: <https://docplayer.es/85687096-Universidad-de-guayaquil-facultad-de-comunicacion-social-unidad-de-diseno-grafico.html>



## **ANEXOS**



ANEXO I – Matriz de Consistencia

“EL DISCAPACITADO AUDITIVO Y SU DERECHO A SER OÍDO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLICIALES Y JUDICIALES”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema Principal:</b></p> <p>¿El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, cumple con implementar el derecho de ser oído de las personas con discapacidad auditiva ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar si el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384, cumple con implementar el derecho de ser oído de las personas con discapacidad auditiva ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú</p>	<p>El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384 no cumple con implementar el derecho de ser oído de las personas con discapacidad auditiva ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú</p>	<p><b>Enfoque de investigación:</b> Cualitativo <b>Tipo de Investigación:</b> Dogmático Propositivo</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p><b>PE1:</b> ¿Cómo está regulado el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú?</p> <p><b>PE2:</b> ¿Cómo se regula el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la Legislación Comparada?</p> <p><b>PE3:</b> ¿Qué razones de índole personal y social, justifican el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales?</p> <p><b>PE4:</b> ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de una propuesta legislativa para que el discapacitado auditivo sea oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú, en caso que éstos quieran hacer respetar sus derechos?</p>	<p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p><b>OE1:</b> Conocer la regulación del derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú.</p> <p><b>OE2:</b> Definir la regulación del derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la legislación comparada.</p> <p><b>OE3:</b> Establecer las razones de índole personal y social, que justifican el derecho del discapacitado auditivo para ser oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.</p> <p><b>OE4:</b> Precisar la formulación adecuada de una propuesta legislativa para que el discapacitado auditivo sea oído ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en el Perú, en caso que éstos quieran hacer respetar sus derechos.</p>	<p><b>VARIABLES DE ESTUDIO</b></p> <p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Discapacidad Auditiva</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Derecho a ser escuchado</p>	<p><b>Diseño de Estudio: Correlacional.</b></p> <p>Puesto que en la investigación pretendemos establecer una correlación causal entre las variables de estudio.</p>



## **ANEXO II: Ley N° 27/2007 - España**

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

### **JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presenten vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

#### **PREÁMBULO**

##### **I**

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas viven en una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva. La presente Ley intenta subsanar esta situación y propiciar su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

Igualmente, en la Ley rige el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas sordas cualquiera que sea su discapacidad auditiva y sordociegas, por lo que se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.



No cabe duda de que el lenguaje es el principal instrumento de comunicación. El conocimiento y uso de una lengua favorecen y posibilitan el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información, además de ser el canal básico de vertebración de las relaciones individuales y sociales. De este modo, la lengua no es una simple manifestación de la libertad individual, sino que trasciende los ámbitos personales y se convierte en una herramienta ineludible para la vida en sociedad.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos, caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos.

Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas sordociegas son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

La exigencia de publicidad como rasgo inherente del Estado de Derecho, a través de la cual las normas tienen que ser accesibles a toda la ciudadanía; la constatación de que no puede hablarse de



una participación real y efectiva de la ciudadanía en el ámbito de un sistema democrático sin el acceso a la información y a la comunicación y sin la expresión de sus ideas y voluntades a través de una lengua; la toma de conciencia de que sólo es posible lograr una integración social y cultural de carácter universal, desde la que la participación ciudadana se proyecte en cualquier ámbito social y cultural -exigencia de un Estado social- a través del acceso al conocimiento y uso de la lengua son cuestiones que, junto a la importancia que en las sociedades contemporáneas ha adquirido la transmisión de información a través de medios escritos y audiovisuales, obligan a considerar el uso y conocimiento de una lengua como un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y, en definitiva, al logro de una vida humana digna.

En todo caso, el colectivo de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diverso y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír, o de no oír ni ver en el caso de la sordoceguera, que combina ambas deficiencias. Por tanto, el uso de la lengua oral o de las lenguas de signos españolas y el apoyo a los medios de comunicación oral en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.

## II

Los antecedentes históricos sobre las lenguas de signos en España se inician, desde el punto de vista educativo, en el siglo XVI, cuando los monjes emprendieron la labor de educar a niños sordos. El monje benedictino don Pedro Ponce de León enseñó a comunicarse a los niños sordos que estaban a su cargo, hecho que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho





tiempo respecto de las personas sordas, contribuyendo a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las mismas y su lugar en la sociedad. Los monasterios en esa época estaban obligados a guardar silencio y se comunicaban utilizando signos manuales; así, por ejemplo, los benedictinos tenían a su disposición «signos para las cosas de mayor importancia, con los cuales se hacían comprender». Pedro Ponce de León debió comprender, que era posible expresar la razón sin habla, pues él mismo lo hacía cada vez que manifestaba sus pensamientos por medio de signos monásticos y empleó con los niños sordos un sistema gestual de comunicación.

En el siglo XVII la metodología cambia, y así don Manuel Ramírez de Carrión utilizó la pedagogía de su época para instruir a los niños sordos preparándoles para que se integraran en la sociedad.

En la segunda mitad del siglo XVIII, don Lorenzo Hervás y Panduro publica su tratado: «Escuela española de sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español», que supone un hito fundamental en el esfuerzo pedagógico para la integración de las personas sordas.

La escuela española alcanzará a producir aún obras de tanta trascendencia para la lengua natural de las personas sordas, como el diccionario de mímica y dactilología de Francisco Fernández Villabril, que incluía 1.500 signos de la lengua de signos española descritos para su realización. Sin duda, se trata del paso más importante hacia la estandarización de la lengua de signos española dado hasta entonces, y una demostración del carácter no sólo natural, sino histórico, de la lengua de signos española.

En el siglo XIX, con el establecimiento en España de los primeros colegios de sordomudos y ciegos, se posibilita la institucionalización de la educación de las personas sordas, ciegas y



sordociegas, con la consecuencia de la interacción lingüística y social entre ellas, así como del inicio del desarrollo sistematizado de las protolenguas de signos española y catalana.

El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de las lenguas de signos española y catalana como los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas que optan libremente por alguna de ellas. Numerosos encuentros nacionales e internacionales han debatido sobre la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas que han optado por esta modalidad de comunicación.

La relevancia del uso y conocimiento de la lengua constituye en la actualidad una realidad incuestionable. No obstante, y a pesar de ello, esa construcción sobre la importancia y relevancia de la lengua, se ha configurado de espaldas a otras situaciones. En efecto, el reconocimiento sobre el valor de la lengua debe responder a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.

Las lenguas de signos españolas, siendo las lenguas propias de las personas sordas y sordociegas que han optado por esta modalidad lingüística, no han tenido el reconocimiento, ni el desarrollo que les corresponde, y ello a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias. Recientemente esta situación se ha subsanado y prueba de ello es la aprobación de numerosas normas, entre las que cabe destacar varios Estatutos de Autonomía, que reconocen la importancia de las lenguas de signos.



### III

En España, frente a otros países que carecen de esta riqueza, la realidad de la lengua de signos adquiere una nueva dimensión, ya que la existencia de la lengua de signos catalana pone claramente de manifiesto cómo a través de este vehículo de comunicación se puede colaborar a la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas de Cataluña que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de una forma similar a como lo ha hecho la lengua de signos española en el resto de España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la «Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos», y algunas Universidades catalanas ofrecen un programa de posgrado de «experto en interpretación de lengua de signos catalana», cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. En el año 2005 aparece la primera «Gramática básica de lengua de signos catalana» y existe, además, una amplia bibliografía científica de gran valor lingüístico sobre la misma. Finalmente, en el año 2006, el Estatuto de Autonomía de Cataluña realizó un reconocimiento de la lengua de signos catalana.

### IV

La utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, a través de los medios de apoyo a la comunicación oral, como la labiolectura, las prótesis auditivas, el subtítulo



y cualquier otro avance tecnológico, supone un derecho fundamental y básico de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que han optado libremente por este medio de comunicación.

El siglo XX ha sido el momento de los avances más vertiginosos en alianza con la medicina, la audiolología, la ciencia, la tecnología, la pedagogía y la lectura labial en relación con la audición. Así, las aportaciones de estas disciplinas han hecho realidad expectativas impensables para la educación y el acceso a la comunicación oral de las personas con discapacidad auditiva, así como a su integración y participación más activa con su entorno.

Los avances tecnológicos permiten que una persona sorda o con discapacidad auditiva y sordociega, estimulada a través de sus prótesis auditivas y con recursos y medios de apoyo a la comunicación oral, pueda acceder a la lengua oral que es la de su entorno cultural, laboral y social. Hay que tener en cuenta que las pérdidas auditivas pueden ser congénitas, aparecer a edades tempranas y también adquirirse a lo largo de la vida adulta, por lo que hay que prever todos los recursos necesarios para favorecer su máximo desarrollo personal, laboral, cultural e incluso el académico, atendiendo a los principios de autonomía, normalización, integración social y educativa y participación en la vida en comunidad y contando con los profesionales adecuados y debidamente cualificados que puedan atender todas sus necesidades.

## V

Durante mucho tiempo, la sociedad ha tomado como referencia un modelo universal de ser humano a la hora de proyectar la idea de dignidad. Y a partir de ahí, y no sin un esfuerzo considerable, ha tratado de reconocer y valorar las diferencias mediante el uso del principio de



diferenciación positiva. Este tipo de normas, maneja una idea de igualdad que parte, precisamente, del reconocimiento de la diferencia y que tiene como finalidad minimizar al máximo los efectos que la misma produce para el disfrute de los derechos y para el desarrollo de una vida humana digna.

El tratamiento de la discapacidad no ha permanecido al margen de esta tendencia. En los últimos años, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, han aparecido una serie de normas que, entendiendo que la situación de discapacidad es una situación relevante, tienen como finalidad el reconocimiento de derechos específicos.

Junto a ello, y directamente relacionado con la situación de las personas con discapacidad, se ha pretendido justificar ese tipo de medidas a través de otros razonamientos. En efecto, desde la década de los años setenta del siglo XX, se ha comenzado a vivir un cambio en el modo de entender la discapacidad, que ha culminado en una nueva manera de afrontar esta cuestión.

Estos cambios han tenido repercusiones en el ámbito del Derecho internacional, donde el derecho a la igualdad de oportunidades es reconocido en varios documentos, entre los que se destaca las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, en el que la accesibilidad en la comunicación se encuentra recogida en varias disposiciones. Así, la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5º, apartado 7, considera «la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. De igual modo, deben prestarse servicios de interpretación de la lengua de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas». Al mismo tiempo, en el apartado



6, se establece la obligación de los Estados de utilizar «tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con discapacidad auditiva».

También la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Consejo de Europa mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley y a la protección contra la discriminación. La Unión Europea reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y su participación en la vida en comunidad. Por su parte, la Agencia Europea para las necesidades educativas especiales, en su Documento de 2003 sobre los principios fundamentales de la educación de necesidades especiales, recomienda a los Estados un marco legislativo y político que apoye la integración con dotación de medios que amplíen los desarrollos y los procesos que trabajan hacia la inclusión.

Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una Recomendación sobre la Protección de la lengua de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa (Doc. 9738 de 17 de marzo de 2003), reconociendo la lengua de signos como un medio de comunicación natural y completo con capacidad de promover la integración de las personas con limitaciones auditivas en la sociedad y para facilitar su acceso a la educación, el empleo y la justicia. En la misma línea, la Recomendación 1492 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2001 sobre los derechos de las minorías nacionales ha recomendado a los Estados Miembros que reconozcan oficialmente la lengua de signos. Igualmente, en el mismo sentido, la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas indica que «las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión



Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro».

## VI

En España, la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, se ha sumado a esta nueva tendencia. Esta Ley, en desarrollo de los preceptos de la Constitución Española tiende, entre otras cuestiones, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 de la Constitución española), cumpliendo asimismo con la obligación de los poderes públicos de prestar a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (artículo 49 de la Constitución Española).

El cumplimiento de los principios que inspiran la Ley 51/2003, exige la adopción de un conjunto de medidas que normalicen a la sociedad, en el sentido de abrirla en el mayor grado posible a toda la ciudadanía y, cómo no, a las personas con discapacidad, y que tengan como principal finalidad situar a éstas en una igualdad de condiciones, de oportunidades y de posibilidades para el desarrollo de los derechos fundamentales y de una vida digna (artículos 10.1 y 14 de la Constitución española). En este sentido, la citada Ley contempla expresamente la regulación de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Así, desde la importancia que tiene la lengua como instrumento de información y de conocimiento, y desde el marco normativo constitucional y legal español, constituye una



obligación de los poderes públicos tanto el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuanto la configuración de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas.

## VII

La presente Ley viene a dar respuesta a ambas exigencias, desde el convencimiento de que tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando la comprensión y el uso de la lengua oral y/o de signos en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeña un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación, hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin limitaciones auditivas -la comunicación implica un fenómeno relacional, intersubjetivo- por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas sino al conjunto de la sociedad.

La Ley parte de las capacidades y potencialidades de los individuos, con el fin de garantizar la posibilidad de desarrollo de las capacidades individuales, siempre desde el respeto a la dignidad humana. Consciente de que las personas con limitaciones auditivas y las sordociegas -en las que se





combinan dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva)- tienen diferentes necesidades, lo que implica que algunas personas opten por la comunicación a través de la lengua de signos, mientras que otras prefieran la utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, la Ley reconoce el derecho de opción, y deja en definitiva la elección en manos de los principales interesados: las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, o sus padres o tutores cuando se trate de menores.

## VIII

La Ley se estructura en un título preliminar, un título primero con dos capítulos; un título segundo con dos capítulos; siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

La Ley, en su Título preliminar, determina el reconocimiento y regulación de la lengua de signos española, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, y de los medios de apoyo a la comunicación oral, el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de las lenguas de signos españolas como de los medios de apoyo a la comunicación oral permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. A su vez regula los efectos que surtirá la aplicación de la Ley.

Por otra parte, enuncia los distintos conceptos que surgen a lo largo de la presente normativa, deteniéndose en cada uno de ellos, cuya explicación resulta imprescindible para garantizar una adecuada interpretación de la Ley; asimismo, se establecen los principios en los que ésta se inspira. Por último, contiene las áreas en las que la Ley es de aplicación, de conformidad con el principio de transversalidad.



El Título primero está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, en concreto en el capítulo I regula su aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contiene el uso de las lenguas de signos españolas a través de intérpretes de lenguas, en las diferentes áreas públicas y privadas.

Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

El Título segundo está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, en concreto en el capítulo I regula dicho aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contiene el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en las diferentes áreas públicas y privadas.

Por último, se dispone la creación del Centro Español del Subtitulado y Audiodescripción.

La Ley en su Disposición adicional primera, crea una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad y establece el plazo de un año para su constitución.

La disposición adicional segunda establece las garantías de dotación estructural.

La disposición adicional tercera contempla las garantías jurídicas en relación con el arbitraje y la tutela judicial.

La disposición adicional cuarta determina el régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas.

La disposición adicional quinta encomienda al Gobierno la elaboración de un estudio sobre los profesionales de las lenguas de signos y las titulaciones necesarias para su desempeño.



La disposición adicional sexta está dedicada a la atención especial que requieren las personas con sordoceguera.

La disposición adicional séptima hace referencia a la financiación de las ayudas técnicas a la audición.

La disposición derogatoria, revoca cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley.

La disposición final primera contempla el carácter básico de la Ley.

La disposición final segunda establece la supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

La disposición final tercera considera la financiación de la Ley.

La disposición final cuarta otorga facultades de ejecución y desarrollo de la Ley.

La disposición final quinta determina la aplicación gradual de la Ley.

La disposición final sexta regula la entrada en vigor de la Ley.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.



Asimismo la presente Ley tiene por objeto reconocer la lengua de signos catalana, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Cataluña, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio de la ulterior regulación legislativa y reglamentaria que pueda corresponder a la Generalitat de Cataluña, en desarrollo de sus competencias.

Todas las alusiones que esta Ley hace a la lengua de signos española se entenderán hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito territorial propio, sin perjuicio de lo que establezca la normativa propia de las respectivas comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

También es objeto de esta Ley la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

## **Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas y de los medios de apoyo a la comunicación oral.**

Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.

## **Artículo 3. Efectos de la Ley.**

1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere la disposición final primera.



2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.

3. Las medidas y garantías establecidas en el título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales.

#### **Artículo 4. Definiciones.**

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.

b) Lengua oral: Son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía, utilizada como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas en España.



c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

d) Personas sordas o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización.

e) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.

f) Usuario o usuaria de una lengua: Es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües.

g) Usuario o usuaria de la lengua de signos: Es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse.

h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.



i) Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

j) Guía-intérprete: Profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.

k) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas.

l) Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje: Profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.

## **Artículo 5. Principios generales.**

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral: Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyo, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general



en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas.

b) Accesibilidad universal: Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas.

d) No discriminación: Ninguna persona podrá ser discriminada ni tratada desigualmente, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española y/o de las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas y/o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado.

e) Normalización: Principio en virtud del cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.

#### **Artículo 6. Ámbito de aplicación.**

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en las siguientes áreas:





1. Bienes y servicios a disposición del público.
2. Transportes.
3. Relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Participación política.
5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

## **TÍTULO I**

### **Aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas**

## **CAPÍTULO I**

### **Aprendizaje y conocimiento de las lenguas de signos españolas**

#### **Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada.**

1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.

2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad



auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.

3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo en los centros anteriormente citados, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de las lenguas de signos españolas y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lenguas de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente.

5. Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

#### **Artículo 8. Del aprendizaje en la Formación no Reglada.**

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de las lenguas de signos españolas.



2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de las lenguas de signos españolas en otros ámbitos sociales.

## **CAPÍTULO II**

### **Uso de las lenguas de signos españolas**

#### **Artículo 9. Objeto.**

De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo.

Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.**

a) Educación.



Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen.

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.

b) Formación y Empleo.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

c) Salud.

Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.



Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

**Artículo 11. Transportes.**

1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.



## **Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas.**

1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.

2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

## **Artículo 13. Participación política.**

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera.

2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en



lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.

#### **Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.**

1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.

2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española.

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico.

5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y



sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados.

6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

### **Artículo 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.**

Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. Estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. Además, contará con una presidencia y una secretaría cuyos titulares serán representantes de la Administración del Estado.

## **TÍTULO II**





**Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la  
comunicación oral**

**CAPÍTULO I**

**Aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación  
oral**

**Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada.**

1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, conforme a la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua oral y de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo precisen, al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.c) de esta Ley, haya elegido esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a sus padres o representantes legales.

2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.

3. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.



### **Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada.**

1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen.

2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral.

## **CAPÍTULO II**

### **Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral**

#### **Artículo 18. Objeto.**

De conformidad con la presente ley, se encomienda a los poderes públicos promover el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las diferentes áreas que se especifican en el presente capítulo.

Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con



discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 19. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.**

a) Educación.

Las Administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarias de la comunicación oral su utilización en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la comunicación oral en los centros que se determinen.

En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento, orientación y medios de apoyo a la comunicación oral.

b) Formación y Empleo.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

c) Salud.



Las Administraciones sanitarias promoverán los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la subtitulación y de otros recursos de apoyo a la comunicación oral.

d) Cultura, Deporte y Ocio.

Las Administraciones competentes promoverán el establecimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas que sean usuarias de los mismos, en aquellas actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio, que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

**Artículo 20. Transportes.**

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.



Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

#### **Artículo 21. Relaciones con las Administraciones Públicas.**

Las Administraciones Públicas promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.

En relación con la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

#### **Artículo 22. Participación política.**

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la existencia y empleo



de los medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y lo soliciten previamente.

**Artículo 23. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.**

1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtitulado.

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación.

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.



5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados.

#### **Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.**

Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

#### **Disposición adicional primera. Comisión de Seguimiento de la Ley.**

Se crea una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad, en la que tendrán presencia las organizaciones de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, con el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia.

La citada Comisión se constituirá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

#### **Disposición adicional segunda. Garantías de dotación estructural.**



Los poderes públicos promoverán los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva objeto de esta Ley.

**Disposición adicional tercera. Garantías jurídicas.**

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2.ª, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en relación con el arbitraje y la tutela judicial.

**Disposición adicional cuarta. Régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas.**

El Gobierno de la Nación, a propuesta de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden a su regulación administrativa.

**Disposición adicional quinta. Profesionales de las lenguas de signos.**

Después de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno elaborará un estudio sobre los profesionales de las lenguas de signos y las titulaciones necesarias para su desempeño.

**Disposición adicional sexta. Atención a la sordoceguera.**

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará un estudio en el que se determine el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos





de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo.

**Disposición adicional séptima. Ayudas técnicas a la audición.**

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, aportarán financiación para la adquisición de apoyos técnicos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Disposición final primera. Carácter básico de la Ley.**

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

**Disposición final segunda. Supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.**

En lo no regulado expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a sus normas de desarrollo.

**Disposición final tercera. Financiación.**



El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atiende a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad.

A este fin se establecerán mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia y con las distintas Administraciones Públicas competentes, según proceda.

En particular, la Administración General del Estado coadyuvará a financiar el fomento, la investigación y la difusión del uso de la lengua de signos catalana.

#### **Disposición final cuarta. Facultades de ejecución y desarrollo.**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. Asimismo, el Gobierno elaborará, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas.

#### **Disposición final quinta. Aplicación de la Ley.**

Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6.

Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las disposiciones finales



quinta, sexta, séptima, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO



### ANEXO III: Ley N° 223 - Bolivia

#### LEY N° 223

LEY DE 2 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral. Artículo 2. (FINES). Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes:

1. Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad.
2. Lograr la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en las entidades públicas del Estado en sus niveles Central, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesino y en las instituciones privadas.
3. Establecer la inclusión de las instituciones privadas en políticas sociales, culturales, ambientales y económicas para personas con discapacidad.



4. Establecer políticas públicas y estrategias sociales destinadas a la prevención de causas que pudieran provocar deficiencias, discapacidad y mayores grados de discapacidad.

5. Promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad.

6. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social.

7. Promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y mujeres con discapacidad en igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional y de cumplimiento obligatorio por todos los Órganos del Estado, así como por las instituciones; sean estas públicas, privadas, cooperativas y/o de economía mixta.

Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES). La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

1. Igualdad en Dignidad. Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos.

2. No Discriminación. No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad.

3. Inclusión. Todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional.



4. Accesibilidad. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas con discapacidad, sin restricción alguna, sean arquitectónicas, físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales.

5. Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

6. Igualdad de Oportunidades. Las personas con discapacidad tienen las mismas posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales, deportivos, recreacionales y al medio ambiente, sin discriminación alguna.

7. No Violencia. Garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual.

8. Asistencia Económica Estatal. Por el que el Estado promueve una renta solidaria para las personas con discapacidad grave y muy grave; y asistencia económica mediante planes, programas y proyectos a las personas con discapacidad.

Artículo 5. (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables las siguientes:

1. Discapacidad. Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales.

2. Trato Preferente. Son las acciones integradoras que procuran eliminar las desventajas de las personas con discapacidad, garantizando su equiparación e igualdad con el resto de las personas con carácter de primacía.

3. Personas con Discapacidad. Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras



puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4. Deficiencia. Son problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto a la norma estadísticamente establecida. 5. Personas con Discapacidad Física - Motora. Son las personas con deficiencias anatómicas y neuromúsculofuncionales causantes de limitaciones en el movimiento.

6. Personas con Discapacidad Visual. Son las personas con deficiencias anatómicas y/o funcionales, causantes de ceguera y baja visión.

7. Personas con Discapacidad Auditiva. Son las Personas con pérdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión, estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes.

8. Personas con Discapacidad Intelectual. Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.

9. Personas con Discapacidad Mental o Psíquica. Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo



armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica.

10. Discapacidad Múltiple. Está generada por múltiples deficiencias sean estas de carácter físico, visual, auditivo, intelectual o psíquica.

11. Grado de Discapacidad Leve. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas

12. Grado de Discapacidad Moderada. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

13. Grado de Discapacidad Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades.

14. Grado de Discapacidad muy Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona.

15. Actividades de la Vida Diaria. Se entiende por actividades de la vida diaria aquellas que son comunes a todos los ciudadanos y estas son las actividades de auto cuidado (vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal) y otras actividades de la vida diaria (comunicación, actividad física, actividad sensorial, funciones manuales, transporte, función sexual, sueño, actividades sociales y de ocio).





16. **Habilitación y Rehabilitación.** Son medidas efectivas y pertinentes destinadas a lograr que las personas con deficiencias congénitas o adquiridas puedan obtener la máxima independencia, capacidad física, intelectual, mental, social y vocacional.

17. **Inclusión Social.** La inclusión social es el proceso socioeconómico complejo, multifactorial y transdisciplinario que vincula el desarrollo de capacidades de todos los miembros de la sociedad con el acceso igualitario a oportunidades a lo largo del ciclo vital, y con ello, el acceso al bienestar, a redes de relaciones y al ejercicio de la ciudadanía.

18. **Educación Inclusiva.** La educación debe dar respuesta a la diversidad mediante adaptaciones físicas, curriculares y personas de apoyo buscando mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades para reducir la exclusión de la educación. 19. **Inclusión Laboral.** Derecho al empleo integrado en empresas normalizadas y adaptados, es decir, empleo exactamente igual y en las mismas condiciones y equiparación de oportunidades, de remuneraciones, horarios y beneficios sociales que el de cualquier otro trabajador o trabajadora sin discapacidad, en instituciones públicas o privadas donde la proporción mayoritaria de empleados no tenga discapacidad alguna. 20. **Rehabilitación Basada en la Comunidad.** Estrategia para la rehabilitación, la igualdad de oportunidades, la reducción de la pobreza y la integración social de las personas con discapacidad en su propia comunidad.

21. **Desarrollo Inclusivo Basado en la Comunidad.** Diseño e implementación de acciones y políticas en su propia comunidad para el desarrollo socioeconómico y humano que procuran la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas, independientemente de su condición social, género, edad, condición física, intelectual, sensorial o mental, culturas, religión, opción sexual, en equilibrio con su medio ambiente.



22. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6. (DERECHO A LA VIDA). El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

Artículo 7. (DERECHO A PROTECCIÓN DE SU FAMILIA). I. La familia siendo el primer espacio de inclusión está obligada a proporcionar protección y bienestar a la persona con discapacidad promoviendo su autonomía y respetando su autodeterminación. II. En ningún caso la protección de la familia podrá ser entendida como una limitación al ejercicio de sus derechos y deberes de las personas con discapacidad.

Artículo 8. (DERECHO A CONSTITUIR SU FAMILIA). Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a constituir su propia familia, asumiendo las responsabilidades como padres, madres y cónyuges.

Artículo 9. (DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO). I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará e implementará políticas públicas destinadas a la protección y el desarrollo integral de la persona con discapacidad, de su familia y/o tutores. II. En caso que la persona con discapacidad quede en estado de abandono u orfandad el Estado asumirá la responsabilidad del mismo de acuerdo a sus competencias nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos. Artículo 10. (DERECHO A LA EDUCACIÓN). El Estado



Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco de la educación inclusiva e integral.

Artículo 11. (DERECHO A LA COMUNICACIÓN EN SISTEMAS Y LENGUAS ALTERNATIVAS). El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la comunicación en sistemas y lenguas alternativas para la inclusión y el acceso a la información y al ejercicio pleno de las personas con discapacidad.

Artículo 12. (DERECHO A SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y GRATUITOS). El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los servicios integrales de promoción, prevención, atención, rehabilitación y habilitación, con carácter gratuito, de calidad y con calidez, en la red de Servicios Públicos y en los tres niveles de atención.

Artículo 13. (DERECHO A EMPLEO, TRABAJO DIGNO Y PERMANENTE). El Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades.

Artículo 14. (DERECHO A LA IDENTIDAD). El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la identidad, respetando su pluriculturalidad, al nombre, nacionalidad, a ser inscrito y registrado inmediatamente después de su nacimiento o cuando así lo requiera, al igual que las demás personas.

Artículo 15. (DERECHO A LA VIVIENDA). El Estado Plurinacional de Bolivia, en todos sus niveles garantiza el derecho a programas y proyectos especiales de vivienda digna y adecuada para las personas con discapacidad, asimismo se tomará las medidas necesarias estableciendo un porcentaje del presupuesto de los planes de vivienda social.

Artículo 16. (DERECHO A ALBERGUES O CENTROS DE ACOGIDA). El Estado



Plurinacional de Bolivia, para las personas con discapacidad, en situación de abandono promueve la existencia de albergues o centros de acogida y garantiza una atención con calidad y calidez.

Artículo 17. (DERECHO A LA ACCESIBILIDAD). El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte, para su utilización y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positiva para el ejercicio de éste derecho.

Artículo 18. (DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA). I. El Estado Plurinacional garantiza que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en las actividades de políticas públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades, al igual que el resto de las personas. II. El Tribunal Supremo Electoral introducirá en los actos electorarios los ajustes razonables necesarios para que las personas con discapacidad voten libre y conscientemente. Este derecho incluye que ingresen a los recintos de votación acompañados de una persona de confianza elegida por ellos, para recibir la ayuda necesaria.

Artículo 19. (DERECHO A LA INTEGRIDAD). I. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental especialmente de niñas, niños y mujeres con discapacidad. II. Las mujeres y varones con discapacidad, sus familias y toda persona que trabaja con mujeres, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad deben estar plenamente informadas de las precauciones que se han de tomar para prevenir el abuso sexual.

Artículo 20. (DERECHO A TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES). Las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderada, tienen el derecho a ser consultadas respecto



a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente.

Artículo 21. (PÉRDIDA DE BENEFICIOS DE PERSONAS ALLEGADAS A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD). Las personas a cargo de una persona con discapacidad perderán los beneficios a su favor establecidos en la presente Ley de manera enunciativa y no limitativa, cuando:

1. La familia natural, la sustituta o los servicios sustitutivos del cuidado familiar, a pesar de contar con servicios de apoyo e información, limitan oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad.

2. Se cometen actos de violencia doméstica, violencia intrafamiliar y todo género de abusos y malos tratos, discriminación, racismo, tipificados en el Código Penal, la Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995 y la Ley N° 045 de 11 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de discriminación.

3. Se cometen delitos contra la libertad sexual, acoso laboral, a las personas con discapacidad tipificados en la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 y la Ley N° 054 de 8 de noviembre de 2010.

4. Se cometa abuso sexual, explotación, trabajos denigrantes o insalubres, especialmente aquellos actos intrafamiliares y en particular los cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres con discapacidad.

5. Se impida o limite su participación en actividades sociales, laborales, educativas, culturales, políticas, deportivas o recreacionales de las personas con discapacidad.

6. Se cometan actos u omisiones de cualquier naturaleza, que impidan, limiten o restrinjan la realización de actividades cotidianas y habituales de las personas con discapacidad.



Artículo 22. (DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). En el marco de lo establecido por la presente Ley y sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente, son deberes de las personas de acuerdo al grado de discapacidad:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la presente ley y otras normas vigentes del Estado Plurinacional.

2. Respetar, valorar y defender los derechos humanos.

3. Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y tolerancia.

4. Defender los intereses nacionales, sus recursos económicos, naturales y humanos además de los patrimonios culturales.

5. Realizar acción social y/o trabajo social en beneficio de la sociedad.

6. Conocer, valorizar, promocionar y promover los conocimientos ancestrales de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas.

7. Respetar a sus ascendientes y descendientes, fomentando una cultura de diálogo y respeto intergeneracional, de género e intercultural.

8. Asumir el proceso de su desarrollo personal, actuar con criterio de solidaridad y reciprocidad.

9. Conocer, informar, proteger y preservar el medio ambiente, la biodiversidad y otros factores ambientales para el cuidado y mejoramiento del entorno físico, social y cultural.

10. Consumir la medicación prescrita, siendo la responsable de este deber la familia o el Estado, para lograr la estabilidad en su salud de las personas con discapacidad.

11. Capacitarse y prepararse según sus posibilidades para ser una persona independiente y productiva, debiendo apoyar en este deber la familia.

12. Someterse a los proyectos y programas dirigidos a su rehabilitación, inclusión social y otros, a su favor. 13. A su registro, calificación y carnetización.



## CAPÍTULO TERCERO

### GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 23. (REDUCCIÓN DE POBREZA). El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos deberán priorizar el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.

Artículo 24. (PROMOCIÓN ECONÓMICA). Con el objeto de promover el fomento de actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, el Órgano Ejecutivo estimulará emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.

Artículo 25. (ACCESO AL CRÉDITO). I. Con la finalidad de superar la exclusión financiera que afecta a personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, el Estado promoverá el acceso a programas de créditos y/o microcréditos, destinado al financiamiento de proyectos de autoempleo, y emprendimientos económicos en general. II. Las entidades financieras deberán adecuar toda Política crediticia eliminando todo aspecto restrictivo a libre acceso al crédito por parte de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad distinta a la capacidad de reembolso del crédito.

Artículo 26. (POLÍTICAS DE ESTÍMULO PARA ORGANIZAR SOCIEDADES COOPERATIVAS). I. El Estado Plurinacional, promueve y respalda la organización y



funcionamiento de las cooperativas organizadas por personas con discapacidad, padres, madres y /o tutores de personas con discapacidad. II. Para el efecto, el Viceministerio de Empleo Servicio Civil y Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, anualmente aprobarán programas y proyectos destinados al desarrollo del cooperativismo social.

Artículo 27. (MICROCRÉDITOS PARA EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL). El Órgano Ejecutivo promoverá el acceso de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, al microcrédito; destinado a la constitución de empresas de economía social.

Artículo 28. (RENTA SOLIDARIA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). I. Se establece la renta solidaria para personas con discapacidad grave y muy grave a ser regulado por norma reglamentaria, a partir del año 2013. II. En ningún caso, las personas con discapacidad visual podrán percibir la Renta Solidaria, ni aquellas personas con discapacidad mientras desempeñen funciones en el sector público.

Artículo 29. (RECURSOS ECONÓMICOS PARA GESTIÓN PÚBLICA EN DISCAPACIDAD). Los recursos económicos para gestión pública en materia de discapacidad son:

1. Recursos provenientes de la Ley 3925 de 21 de agosto de 2008, referida a la eliminación de subsidios a partidos políticos.
2. Donaciones, legados y recursos de cooperación nacional e internacional.

Artículo 30. (RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL). Las empresas privadas legalmente constituidas en todo el territorio del Estado Plurinacional deberán cumplir con la responsabilidad social empresarial a favor de las personas con discapacidad realizando actividades de apoyo para las personas con discapacidad. Artículo 31. (ÁMBITO DE EDUCACIÓN).





- I. El Estado Plurinacional garantiza la formación de equipos multidisciplinarios para la atención e inclusión de las personas con discapacidad al sistema educativo plurinacional.
- II. El Estado Plurinacional garantiza el desarrollo educativo permanente de las potencialidades individuales de la persona con discapacidad psicosocial a través de la constante capacitación de los diferentes estamentos educativos para la atención efectiva del desarrollo de estas potencialidades.
- III. El Estado Plurinacional, introducirá en todos los planes de estudio, psicopedagógicos que habiliten a todos los maestros y maestras, en formación para la enseñanza personalizada a todos los estudiantes con discapacidad.
- IV. El Estado Plurinacional, en coordinación con los Gobiernos autónomos municipales, promueve y garantiza la supresión de todas las barreras arquitectónicas, psicopedagógicas y comunicacionales existentes en el actual sistema educativo boliviano; y en lo referente a las barreras arquitectónicas obligará gradualmente a suprimirlas en los planos de cualquier unidad educativa que se construya en el país, asumiendo las responsabilidades de las instituciones de acuerdo a sus competencias.
- V. El Estado Plurinacional promoverá la dotación de todos los recursos didácticos y comunicacionales necesarios para la enseñanza a estudiantes con discapacidad a las Unidades Educativas Regulares, Centros de Educación Alternativa y Especial, Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros e Instituciones Técnicas de dependencia fiscal y de convenio.
- VI. El Estado Plurinacional, realizará la creación racional de carreras multidisciplinarias para la atención a las necesidades biológicas, psicológicas y sociales de las personas con discapacidad.



- VII. El Estado Plurinacional, organizará cursos que capaciten a los docentes en actual ejercicio en el aprendizaje de las técnicas psicopedagógicas necesarias para enseñar a estudiantes con discapacidad, de manera que su ingreso libre en la Universidad sea complementado con adecuaciones curriculares que les permitan la permanencia temporal regular, el egreso oportuno y la enseñanza de calidad en las Universidades Públicas y Privadas.
- VIII. Todas las Universidades Públicas y Privadas deberán extender de manera gratuita los diplomas académicos, y títulos en provisión nacional a las personas con discapacidad.
- IX. Los Institutos Técnicos, Escuelas de Formación Superior, Universidades Públicas y Privadas deberán facilitar las condiciones para que todos los postulantes y estudiantes con discapacidad sensorial cuenten con instrumentos de evaluación adecuados, especialmente a través de dotación de instrumentos de apoyo en braille e intérpretes de lengua de señas. Asimismo, deberá fomentar en las diversas carreras la enseñanza y aprendizaje de lengua de señas.
- X. El Sistema Universitario Nacional Privado, deberá contar con planes específicos de descuentos en todos sus niveles de estudio y becas para las personas con discapacidad.
- XI. El Sistema Universitario Estatal, deberá contar con planes específicos de liberación de valores en todos sus niveles de estudio para las personas con discapacidad, hijos de los mismos, así como los padres de niños con discapacidad.

Artículo 32. (ÁMBITO DE SALUD).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, diseñará, ejecutará y evaluará planes y proyectos para capacitar al personal de la red de servicios de salud pública, para prestar servicios



de promoción, prevención y rehabilitación de calidad y con calidez y que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, otorgará medicamentos e insumos de necesidad permanente relacionados con la discapacidad de manera gratuita para personas con discapacidad, cuando no cuenten con otros mecanismos de provisión, sujeto a reglamento.
- III. El Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con las entidades territoriales autónomas, mantendrán y distribuirán racionalmente incluyendo mancomunidades de municipios, los equipos multidisciplinarios para la calificación continua de todas las personas con discapacidad.
- IV. El Ministerio de Salud y Deportes deberá capacitar al personal de las Unidades Municipales de Atención a la persona con discapacidad de los municipios para que puedan coadyuvar las actividades de los equipos de calificación.
- V. El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá la incorporación de la estrategia de la rehabilitación basada en la comunidad en políticas sociales, culturales, interculturales y económicas para personas con discapacidad.
- VI. El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el acceso a servicios de información de salud sexual y reproductiva a las personas con discapacidad, en toda red de servicios públicos de salud, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización obligatoria o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados.



- VII. El Estado Plurinacional garantiza que toda persona con discapacidad, en especial las mujeres, tienen derecho a controlar y resolver libre y responsablemente cuestiones relacionadas con su sexualidad, salud sexual y reproductiva libre de coacciones, discriminaciones y violencia.
- VIII. El Estado Plurinacional implementará planes y programas para prevenir todo tipo de discapacidad y mayores grados de discapacidad.

Artículo 33. (LIBERACIÓN DE TRIBUTOS). El Estado Plurinacional otorgará a favor de Centros de Habilitación y Rehabilitación de personas con discapacidad, Organizaciones de Personas con Discapacidad y personas con discapacidad, debidamente acreditados, la exención total del pago de tributos para la importación de órtesis, prótesis y ayudas técnicas, exceptuando vehículos automotores, estricta y exclusivamente utilizadas en la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad; no pudiendo ser transferidos a título oneroso.

Artículo 34. (ÁMBITO DEL TRABAJO).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo inclusivo basado en la comunidad, orientados al desarrollo económico y a la creación de puestos de trabajo para las personas con discapacidad.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido.
- III. Las entidades públicas y privadas deberán brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.



IV. Las personas con discapacidad deberán contar con una fuente de trabajo.

Artículo 35. (GRATUIDAD A LA PERSONALIDAD JURÍDICA). El Ministerio de Autonomías y los Gobiernos Departamentales del Estado Plurinacional otorgarán el beneficio de gratuidad para el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de personas con discapacidad, asociaciones de familiares y/o tutores legales de personas con discapacidad.

Artículo 36. (ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN).

- I. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas están obligadas a incorporar la comunicación alternativa y un intérprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos de relevancia, nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino.
- II. Las empresas de televisión pública y privada, deben incluir la interpretación a la Lengua de Señas Boliviana, en programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social, así como la utilización tecnológica apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas.
- III. Las instituciones públicas, servicios privados y Unidades Educativas deberán contar con recursos humanos capacitados en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual.

Artículo 37. (ÁMBITO DE LA ACCESIBILIDAD A INFRAESTRUCTURAS Y OTROS DERECHOS).



- I. El Estado Plurinacional de Bolivia definirá políticas públicas en materia de accesibilidad que garanticen el ejercicio pleno de este derecho.
- II. Todos los Órganos del Estado Plurinacional, en sus distintos niveles, instituciones públicas y privadas, deberán adecuar su estructura arquitectónica, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte, de manera gradual, a partir de la promulgación de la presente Ley, para garantizar la accesibilidad a las Personas con Discapacidad.
- III. Las nuevas construcciones, sistemas, medios de comunicación y medios de transporte deberán contar con las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente Ley a partir de su promulgación.

Artículo 38. (ACCESO A LA JUSTICIA).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia y ayuda psicológica, social y comunicacional en igualdad de condiciones con los demás, transversalizando la normativa vigente, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.
- II. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Plurinacional promoverá la capacitación adecuada de los operadores y administradores de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 39. (CONCIENTIZACIÓN SOCIAL). Todos los medios de comunicación adoptarán medidas para que la sociedad tome mayor conciencia sobre la situación y condición de las niñas y niños, adolescentes, mujeres y hombres con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución a la sociedad, eliminando lenguaje



discriminatorio en sus programas o producción de materiales. Artículo 40. (GRATUIDAD DE LA LIBRETA DE SERVICIO MILITAR). Se establece la gratuidad del trámite de la libreta de servicio militar para las personas con discapacidad que requieran de este documento. Artículo 41. (GRATUIDAD EN DOCUMENTOS DE REGISTRO CIVIL). El Órgano Electoral Plurinacional implementará las medidas correspondientes que permitan a toda persona con discapacidad grave y muy grave acceder al beneficio de gratuidad en la emisión de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### GESTIÓN PÚBLICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 42. (UNIDADES ESPECIALIZADAS). El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, contarán con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 43. (TRANSVERSALIDAD DE LA TEMÁTICA DE DISCAPACIDAD). El Estado Plurinacional en todos sus niveles deberá transversalizar la temática de discapacidad, en su régimen normativo, planes, programas y proyectos de acuerdo a su competencia.

Artículo 44. (CONTROL SOCIAL). Las políticas públicas, programas y proyectos en materia de discapacidad, estarán sujetos al control social, rendición de cuentas y a la consulta permanente con las organizaciones de personas con discapacidad. Artículo 45. (COMITÉ NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

I. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad - CONALPEDIS es una entidad descentralizada, para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, con



autonomía de gestión y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Justicia, está encargado de la planificación estratégica en materia de discapacidad

- II. El CONALPEDIS contará con un Directorio con funciones de control y fiscalización. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros.
- III. La estructura organizacional del CONALPEDIS será establecida mediante Decreto Supremo Reglamentario que deberá ser promulgado dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de la presente Ley.
- IV. El Estado a través del CONALPEDIS fiscalizará y regulará a las entidades privadas especializadas en la atención de la discapacidad a través de mecanismos de acreditación e implantación de protocolos técnicos y científicos.
- V. El Estado, mediante el CONALPEDIS orientará la transformación gradual de las instituciones especializadas y centros de educación especial hacia la conformación de centros de recursos de rehabilitación, conforme a la política mundial de rehabilitación basada en la comunidad.
- VI. El Estado, a través del CONALPEDIS, coordinará con la Confederación Boliviana de las Personas con Discapacidad y otras organizaciones nacionales, departamentales y municipales, legalmente reconocidas, en la elaboración de políticas públicas, programas y proyectos.

Artículo 46. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Son atribuciones del Comité Nacional de Personas con Discapacidad - CONALPEDIS las siguientes:

1. Tomar acciones para generar la equiparación de oportunidades en las personas con discapacidad.





2. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacerlos exigibles ante la autoridad competente.
3. Promover y coordinar con otras instituciones del Estado medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad.
4. Promover y fomentar el enfoque de discapacidad bajo un modelo social de derechos en el marco de una cultura de la dignidad, respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización con un enfoque de inclusión social.
5. Tomar acciones para el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales, relacionados con discapacidad.
6. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países y organismos internacionales relacionados con la discapacidad.
7. Establecer relaciones con las autoridades de la Policía Boliviana en materia de seguridad pública para personas con discapacidad y medidas de prevención.
8. Difundir, promover y publicar textos y obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley.
9. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y Ministerios del Órgano Ejecutivo que realicen programas y proyectos relacionados con las personas con discapacidad.
10. Registrar a las Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro que trabajan con programas y proyectos en materia de discapacidad.



11. Realizar y actualizar un registro de los programas públicos y privados de servicio social, religioso, de convenio y autoayuda de personas con discapacidad. 12. Elaborar proyectos de normas para la adecuación de la presente Ley en todos los ámbitos.

Artículo 47. (DIRECTORIO).

I. Son miembros del Directorio del Comité Nacional de las Personas con Discapacidad:

1. Nueve representantes de la Confederación Boliviana de Personas con Discapacidad – COBOPDI.

2. Nueve representantes del Órgano Ejecutivo designados mediante Resolución Ministerial de los Ministerios de Justicia, Salud y Deportes, Trabajo Empleo y Previsión Social, Obras Públicas Servicios y Vivienda, Comunicación, Educación, Presidencia, Planificación del Desarrollo y Economía y Finanzas Públicas.

II. Los representantes del Órgano Ejecutivo no percibirán dietas, ni remuneraciones.

III. Sus atribuciones serán establecidas mediante norma reglamentaria.

IV. El o la Director(a) Ejecutivo(a) del CONALPEDIS será designado(a) por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 48. (ATRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, dictarán normas sobre condiciones y especificaciones técnicas de diseño y elaboración de proyectos y obras de edificación, en construcciones públicas, así como para la adecuación de las ya existentes.

II. En concordancia con las normas regulatorias aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, las Asambleas



Legislativas Departamentales y Concejos Municipales dictarán normas que garanticen accesibilidad para personas con discapacidad en los siguientes ámbitos

1. Rutas y vías peatonales accesibles, libres de barreras arquitectónicas de acuerdo a reglamentación.
2. Señalización de sistemas de avisos en espacios públicos para orientar a personas con discapacidad, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
3. Señales de acceso a través de símbolos convencionales de personas con discapacidad utilizados para señalar la accesibilidad a edificios, condominios, multifamiliares y cualquier espacio público en general, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
4. Beneficios extraordinarios y descuentos cuando se utilicen medios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, lacustre y terrestre, interdepartamental, provincial o interurbano para las personas con discapacidad y su acompañante, de acuerdo a reglamentación.
5. Privilegio en los espacios de parqueos públicos y libre estacionamiento.
6. Señalización de audición para personas ciegas en todos los espacios públicos y privados.
7. Otras normas que faciliten accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 49. (ROL PARTICIPATIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). El Estado Plurinacional promoverá todas las formas de auto organización de las personas con discapacidad, adoptadas para la defensa de sus derechos y obligaciones civiles, sociales, económicas y garantiza



su participación efectiva en la toma de decisiones en materia de políticas públicas permanentes sobre discapacidad.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.

Se dispone transitoriamente la vigencia de los derechos para las personas con discapacidad, establecidos en la Ley N° 1678 de fecha 15 de diciembre de 1995, hasta que se aprueben los estatutos autonómicos, cartas orgánicas y otras disposiciones legales de otros niveles del Estado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Se mantiene vigente la Ley de 22 de enero de 1957, que crea el Instituto Boliviano de la Ceguera y los Decretos Reglamentarios.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Richard Cordel Ramírez, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortés Villegas. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA,

David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes



Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.